

VII. LOS RÉGIMENES FISCALES EN LA MATERIA DESDE LA PERSPECTIVA COMPARADA: REINO UNIDO, ESPAÑA Y ESTADOS UNIDOS

1. *El régimen fiscal sobre juegos y sorteos con apuestas en Reino Unido:* Gambling Duties

Se ha documentado que el Reino Unido tiene el sistema más avanzado en tributación en juegos con apuestas, en comparación con el régimen mexicano que adolece de muchas inconsistencias, tal como se ha expuesto en este trabajo, el sistema del Reino Unido presenta como novedad el impuesto sobre juegos con apuestas *online*, este impuesto nació de cifras probadas,¹¹⁷ que en México ni el INEGI realiza esa medición, lo cual será muy necesario para obtener rentas que no están siendo gravadas por la actividad *online*.

Dada la tradición los sistemas tributarios buscan gravar de manera diferenciada a esta industria, México no fue la excepción al incorporar el IEPS en 2008, pero ¿cómo se tributa en el Reino Unido? Los impuestos sobre el juego se denominan *Gambling Duties* y comprenden el bingo, los juegos de azar, lotería, máquinas de juego y juegos y sorteos con apuestas, así como las apuestas y juegos que se lleven a cabo en modalidad tradicional y vía remota.

Actualmente, existen siete diferentes impuestos sobre la actividad del juego aplicables en todos los territorios (Inglaterra, Escocia, Gales e Irlanda del Norte) del Reino Unido. Estos impuestos son: 1) *Bingo Duty*;

¹¹⁷ “Este sector vive un momento de pujanza: en 2014, generó unos beneficios brutos —total de cantidades jugadas menos todos los premios abonados— de 30,000 millones de euros, según los datos facilitados por H2 Capital, lo que supone un aumento del 11% en comparación con el año anterior”. <https://elrecreativo.com/63720/>, <http://andaluciainformacion.es/2015> (fecha de publicación: 30 de abril de 2015). Gibraltar es un territorio que ha generado grandes ingresos sobre esta actividad y las cifras indican que en dicha región existen 34 empresas de juego *online*.

2) *Gaming Duty*; 3) *General Betting Duty*; 4) *Pool Betting Duty*; 5) *Lottery Duty*; 6) *Machine Games Duty*, y 7) *Remote Gaming Duty*. Por regla general, en Reino Unido se grava el ingreso neto derivado del juego (*net winning*).

CUADRO 16

Reino Unido (Inglaterra, Escocia, Gales e Irlanda del Norte)

| <i>Tipo de impuesto</i> | Descripción |
|-------------------------|--|
| <i>Bingo Duty</i> | <p><i>Objeto del impuesto:</i> Gravar el beneficio económico derivado de organizar y promover juegos de bingo en el Reino Unido, excepto cuando el bingo se juegue: - En casa propia. - En una máquina que ya ha pagado el impuesto sobre máquinas de juego (<i>Machine Games Duty</i>). - Sin ánimo de lucro (no se cobra a los jugadores una para participar) - En ciertas salas de juego y ferias ambulantes, si las apuestas y los premios están por debajo de límites específicos. - En pequeña escala cuando es promovido por un club u organización, siempre y cuando sólo participen los miembros del club o clientes de la organización.</p> <p><i>Tasa:</i> 10% de los beneficios económicos obtenidos. El beneficio económico es el resultado de los ingresos (<i>bingo receipts</i>) menos los premios pagados (<i>bingo winnings</i>).</p> |
| <i>Gaming Duty</i> | <p><i>Objeto del impuesto:</i> Gravar las ganancias obtenidas por juegos de casino que tengan lugar en el Reino Unido. El impuesto se paga sobre el rendimiento bruto generado por las máquinas de casino (<i>gross gaming yield of premises</i>). El rendimiento bruto es el resultado de las apuestas recibidas menos los premios pagados y los cargos cobrados por participar en el juego. El impuesto se aplica a todos los juegos y sorteos con apuestas y juegos de azar ilegales.</p> <p><i>Tasa:</i> Varía en función el rendimiento del bruto de las máquinas de casino. El rango oscila entre 15 y 50% del rendimiento bruto.</p> |

| | |
|------------------------------------|--|
| <p><i>General Betting Duty</i></p> | <p><i>Objeto del impuesto:</i> El impuesto grava las siguientes actividades: Las apuestas de caballos o carreras de perros, donde un cliente en una tienda de apuestas hace una apuesta sin importar dónde viva habitualmente. Las apuestas de carreras de caballos o perros hechas por una persona en Reino Unido, con un corredor de apuestas, sin importar dónde se encuentre la casa de apuestas. La propagación de apuestas, donde un cliente hace una apuesta con un corredor de apuestas que está en el Reino Unido. Las apuestas realizadas por una persona de Reino Unido a través de intercambios, no importa dónde se encuentra el intercambio de apuestas. Las apuestas realizadas a través del teléfono, en nombre de otra persona o a través de un intercambio de apuestas.</p> <p><i>Exención:</i> Están exentas del pago del impuesto las “apuestas en curso” (<i>on-course bets</i>), definidas como aquéllas en las que: Tanto la persona que hace la apuesta como la casa de apuestas, u operador de la apuesta, están presentes en la carrera de caballos o perros. No está en la reunión el operador de la apuesta, pero hace apuestas cubiertas a través de la casa de apuestas y la persona que apuesta en la reunión.</p> <p><i>Tipo de gravamen:</i> Las probabilidades fijas tributan al 15%. La propagación de apuestas financieras, al 3%. La propagación de otro tipo de apuestas, al 10%. Si los gastos de comisión por participar en las apuestas son cobrados a los usuarios ingleses, se cobra un 15% de dichas comisiones.</p> |
| <p><i>Pool Betting Duty</i></p> | <p><i>Objeto del impuesto:</i> Gravar los beneficios de las casas de apuestas respecto de las apuestas que no son de probabilidad fija (<i>fixed-odds bets</i>) y que tampoco son carreras de caballos o de perros, donde el cliente: Está presente en una tienda de apuestas inglesa, independientemente del lugar donde vive habitualmente. Es una persona inglesa, independientemente de en qué parte del mundo se encuentra la casa de apuestas.</p> <p><i>Tipo de gravamen:</i> Se aplica una tasa del 15% sobre los beneficios obtenidos en las apuestas.</p> |

| <p><i>Lottery Duty</i></p> | <p><i>Objeto del impuesto:</i> Gravar la participación en loterías promovidas en el Reino Unido. Todas las loterías organizadas lícitamente están exentas del impuesto, salvo la lotería nacional inglesa.</p> <p><i>Tipo de gravamen:</i> Tributa a una tasa del 12%: Todo el dinero pagado en billetes de lotería. Todo el dinero por pagar (<i>stake money payable</i>) pero todavía recibido, en billetes de lotería.</p> | | | | | | | | | | | | | | | | |
|----------------------------------|--|--------------------|------------------|--------|------|--------------------|---------------------|--------------------|----|-----------------------|------------------------|------------------|-----|--------------------------------|-----------------|------------|-----|
| <p><i>Machine Games Duty</i></p> | <p><i>Objeto del impuesto:</i> Gravar a las máquinas de juego cuando al menos uno de los premios ofertados sea en efectivo y sea superior al costo más pequeño para jugar en la máquina.</p> <p><i>Exención:</i> Están exentas las máquinas que sólo ofrezcan premios en efectivo cuyo valor sea menor que el costo para jugar.</p> <p><i>Tipo de gravamen:</i> Existen tres tipos de bandas en función de la máquina de juego:</p> <table border="1" data-bbox="355 956 1096 1234"> <thead> <tr> <th>Máquina</th> <th>Costo para jugar</th> <th>Precio</th> <th>Tasa</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Tipo 1: tasa menor</td> <td>20 peniques o menos</td> <td>£10 libras o menos</td> <td>5%</td> </tr> <tr> <td>Tipo 2: tasa estándar</td> <td>21 peniques a 5 libras</td> <td>£11 libras o más</td> <td>20%</td> </tr> <tr> <td><i>All others</i>: tasa mayor</td> <td>Más de 5 libras</td> <td>Cualquiera</td> <td>25%</td> </tr> </tbody> </table> <p>Si la máquina tiene juegos de más de un tipo, se debe pagar la tasa más alta. Por tanto, las máquinas tipo 2 con tasa estándar tributan al 25% si cuentan con más de un tipo de juego.</p> <p>El impuesto se paga mediante declaración y se ingresó dentro de los 30 días antes de que termine el periodo contable.</p> | Máquina | Costo para jugar | Precio | Tasa | Tipo 1: tasa menor | 20 peniques o menos | £10 libras o menos | 5% | Tipo 2: tasa estándar | 21 peniques a 5 libras | £11 libras o más | 20% | <i>All others</i> : tasa mayor | Más de 5 libras | Cualquiera | 25% |
| Máquina | Costo para jugar | Precio | Tasa | | | | | | | | | | | | | | |
| Tipo 1: tasa menor | 20 peniques o menos | £10 libras o menos | 5% | | | | | | | | | | | | | | |
| Tipo 2: tasa estándar | 21 peniques a 5 libras | £11 libras o más | 20% | | | | | | | | | | | | | | |
| <i>All others</i> : tasa mayor | Más de 5 libras | Cualquiera | 25% | | | | | | | | | | | | | | |

| | |
|--|--|
| <p><i>Remote Gaming Duty (RGD)</i></p> | <p><i>Objeto del impuesto:</i> Gravar la organización de apuestas y juegos de azar que se lleven a cabo de forma remota (fuera del Reino Unido) entre jugadores del Reino Unido. Por ejemplo: apuestas a través de Internet, teléfono, televisión interactiva. Están exentas del impuesto las apuestas remotas que se lleven a cabo entre personas que no vivan habitualmente en el Reino Unido.</p> |
| | <p><i>Tipo de gravamen:</i> Se aplica una tasa del 15% sobre el beneficio económico recibido. El beneficio económico es el resultado de las apuestas recibidas menos el premio pagado.</p> |

CUADRO 17 Irlanda del Norte

| Concepto | Descripción |
|---|---|
| <p><i>Ganancias del juego (libres de impuestos)</i></p> | <p>Por regla general, las ganancias netas derivadas del juego (<i>net winnings</i>) obtenidas a través de apuestas, loterías, sorteos, rifas, etcétera, están libres de impuestos en Irlanda, por lo que no se consideran ni ingresos, ni ganancias de capital y, por tanto, están exentas de la fiscalidad. Sin embargo, si el individuo que participa en el juego no lo hace con fines recreativos, sino como un oficio o negocio, en donde las apuestas se lleven sistemáticamente y las ganancias sean una recompensa por la habilidad del apostador, dichas ganancias pueden considerarse como ingresos del sujeto pasivo. Dado que no siempre está claro cuando una determinada actividad es considerada “oficio” o “negocio”, corresponde a los funcionarios de la Administración tributaria (<i>Revenue Commissioners</i>) examinar caso a caso, basándose en los hechos y circunstancias. La opinión general es que una persona tiene un “oficio” o “negocio” cuando se dedica habitualmente a una actividad con el fin de producir un beneficio económico. Por regla general, se entiende que una persona tiene un comercio o negocio cuando se dedica habitualmente a una actividad con el fin de producir un beneficio económico. Sin embargo, existen algunas reglas para determinar si existe comercio o negocio, por lo que se debe evaluar:</p> |

| | |
|--|---|
| | <ul style="list-style-type: none">• La cantidad y la frecuencia de las transacciones que se realizan• Si el jugador interactúa en la actividad por fines de lucro o por placer• Si el jugador es auxiliado para realizar sus actividades de juegos de azar, y• Si está establecido en un área en particular. |
|--|---|

FUENTE: elaboración propia con datos de las leyes vigentes.

Cada impuesto tiene un objeto material distinto de acuerdo con su hecho imponible, así, por ejemplo, el objeto material del *Bingo Duty* es la ganancia obtenida de organizar y promover juegos de bingo en el Reino Unido y se grava con una tasa del 10%. El *Gaming Duty* que es el impuesto que se podría comparar tanto con el ISR o el IEPS en México, pues grava el beneficio obtenido por juegos y sorteos con apuestas con residencia en el Reino Unido, la base imponible se compone del rendimiento bruto generado por las máquinas de casino, así como el resultado de las apuestas recibidas menos los premios pagados y los cargos cobrados por participar en el juego y se aplica a una tasa que oscila entre el 15 y el 50%. Lo interesante de este gravamen es que también se aplica a juegos y sorteos con apuestas y juegos de azar ilegales. México podría seguir este modelo porque grava ganancias del juego ilegal que en la actualidad no están gravadas, sin embargo, plantea un problema interesante porque nunca se ha generado el debate abierto sobre gravar actividades ilícitas como sería el caso de la producción de estupefacientes. De cualquier manera, es un tema que se pone sobre la mesa porque permitiría al Estado hacer más equitativo el trato entre los juegos y sorteos con apuestas legalmente establecidos en México y aquellos que están fuera de la legalidad.

El *Lottery Duty* grava a la lotería nacional del Reino Unido, todas las loterías privadas están exentas del impuesto y se grava a una tasa del 12%. La *Machine Games Duty* grava a las máquinas de juego cuando al menos uno de los juegos es ofertado en efectivo y sea superior al costo más pequeño para jugar en la máquina; la tasa es progresiva y va del 5 al 25%.

También se gravan las apuestas de carreras de caballos o de perros *General Betting Duty* con distintos tipos de gravamen llegando hasta el 15%. Y otro impuesto es el denominado *Pool Betting Duty* cuyo objeto

imponible es el beneficio económico de las casas de apuestas respecto a las apuestas que no son de probabilidad fija (*fixed-odds bets*) y se aplica una tasa del 15% sobre las apuestas.

Por último, la *Remote Gaming* que grava el juego remoto, es decir, que se realiza fuera del Reino Unido y que se hace a través de Internet, teléfono, televisión interactiva, entre otros. Este impuesto es la joya de la corona para la tributación en esta industria porque recauda un gran porcentaje de ingresos que, como en México, no están sujetos a tributación.

La tributación sobre comercio electrónico ha planteado varias posibilidades para gravar los ingresos *online*, donde precisamente es difícil gravar la fuente de riqueza, e incluso se ha acudido al término gramatical “deslocalizar” que proviene de des- y localizar, que significa “trasladar una producción industrial de una región a otra o de un país a otro, normalmente buscando menores costes empresariales”.¹¹⁸ Después de explorar varias posibilidades entró en vigor en 2014 (diciembre) el impuesto sobre el “punto de consumo” dirigido al juego *online* cuyas empresas que están deslocalizadas y con sede en Gibraltar quedan sujetas al pago del 15% sobre sus ingresos brutos obtenidos a partir de clientes domiciliados en el Reino Unido. La innovación en este impuesto se debe a la sujeción del mismo que no radica en función del domicilio fiscal de las empresas, sino en la “residencia” de sus clientes o usuarios que están domiciliados en el Reino Unido. Un reto importante en la configuración de este impuesto fue “lidiar con la dificultad de identificar si la ubicación real de los jugadores está en el Reino Unido, algo inimaginable para el sector tradicional de las corredoras de apuestas que operan en tiendas físicas”.¹¹⁹ Es un impuesto que grava con el 15% los ingresos de los operadores en el punto de consumo de todas las apuestas *online* que se realicen en el Reino Unido.

Este impuesto no entró en vigor sin controversia judicial, pues la GBGA (Asociación de Juegos de Gibraltar) interpuso un recurso de revisión ante el Tribunal Supremo británico a cargo del juez Nicholas Green, en el mencionado recurso se afirmó que la norma era contraria a la legislación europea porque no era proporcional, además de discriminatoria e irracional. El juez rechazó todos los argumentos jurídicos,

¹¹⁸ *Diccionario de la Real Academia Española*, disponible en: <http://dle.rae.es/?id=D8au7lU>.

¹¹⁹ Disponible en: <https://elrecreativo.com/63720/>, <http://andaluciainformacion.es/2015>, publicado el 30 de abril de 2015.

incluso los referidos a los tratados de la UE. El juez argumentó que: “El Gobierno del Reino Unido tiene derecho a adoptar dichas medidas”, a pesar de que la GBGA había asegurado que “la nueva ley provocará un incremento de los consumidores en el mercado no regulado”.¹²⁰ Por su parte, la GBGA argumentó: “La Ley viola el artículo 56 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), la cual, prohíbe a los países de la UE restringir la libre circulación de servicios entre los diferentes estados miembros. También que la Ley no es necesaria, dada la condición de Gibraltar como uno de los regímenes regulatorios más eficaces del mundo.”¹²¹ “La GBGA precisó que el Reino Unido no ha ponderado adecuadamente su propuesta “*passporting*”, por la cual, los reguladores veteranos en el sector como Gibraltar, seguirán siendo quienes supervisen a los operadores radicados en su territorio, compartiendo información con la Comisión de Apuestas”.¹²²

En general, el régimen tributario inglés es mucho más amable con el contribuyente pues no hay una excesiva carga tributaria como se observa en México y en España. Y al ser un sistema mucho más flexible que el mexicano obtiene mayores ingresos que nuestro régimen. De la experiencia comparada conviene que el régimen tributario mexicano adopte iniciativas como el impuesto que grava los juegos *online* y los juegos con apuestas ilegales. Sobre esta dirección debería ir el régimen fiscal de juegos y sorteos con apuestas en México.

2. El régimen fiscal sobre juegos y sorteos con apuestas en España

El Reino Unido ha mostrado estar a la zaga en el tema de la tributación *online*, por su parte, España ha apostado gravar el juego *online* como medida regulatoria a la par de gravar la publicidad del juego. Esta tributación la encontramos al lado de un impuesto especial que grava la Lotería del Estado, así como del IRPF, y las tasas de las Comunidades Autónomas.

¹²⁰ Disponible en: <https://elrecreativo.com/63720/>, <http://andaluciainformacion.es/2015>, publicado el 30 de abril de 2015.

¹²¹ *Idem*.

¹²² Disponible en: <http://www.apuestas-deportivas.es/noticias/reino-unido-derrota-a-la-gb-ga-por-los-impuestos-del-juego-online-en-gibraltar.html>, 2014.

CUADRO 18

España. Estructura general del sistema tributario

| Clase de tributos | Ámbito estatal | Ámbito local |
|----------------------------------|---|---|
| <i>Impuestos</i> | <p><i>Directos:</i> Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (tributan por premios). Impuesto Especial sobre premios obtenidos por Loterías del Estado. Impuesto sobre Sociedades Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.</p> <p><i>Indirectos:</i> Impuesto sobre el Valor Añadido. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.</p> <p><i>Impuestos especiales:</i> alcohol, combustible, tabaco, energía.</p> | <p>Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Impuesto sobre Actividades Económicas. Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica. Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras. Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.</p> |
| <i>Contribuciones especiales</i> | <p>Realización de obras públicas. Establecimiento o ampliación de servicios públicos.</p> | <p>Incremento de valor de una vivienda por la realización de obras municipales. Peatonalización de calles. y pavimentación de aceras.</p> |
| <i>Tasas</i> | <p>Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes del dominio público estatal. Tarifas por el uso de la red de ayudas a la navegación aérea. Tasa por prestación de servicios y utilización del dominio público aeroportuario. Tasa por prestación de servicios y actividades de la Oficina Española de Patentes y Marcas. Tasa por publicación de anuncios en el Boletín Oficial del Ministerio de Defensa. Tasa por utilización de espacios en museos y otras instituciones culturales del Ministerio de Educación y Cultura.</p> | <p>Recogida de basuras. Alcantarillado. Licencia urbanística. Licencia de apertura. Licencia ambiental. Ocupación de la vida pública con terrazas. <i>Tasas sobre juegos de suerte, envite o azar (bingo, máquinas recreativas, juegos y sorteos con apuestas) y tasas sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias).</i></p> |

FUENTE: elaboración propia a partir de la legislación vigente.

Al igual que en México, las personas físicas tributan por ingresos o premios obtenidos por juegos o rifas y de acuerdo con el IRPF tributan como ganancias patrimoniales de la persona a quien corresponda el derecho a su obtención o que las haya ganado directamente (artículo 11);¹²³ tributan en la base general. El ingreso total obtenido por dichos premios se acumula con los demás ingresos, por ejemplo, el ingreso por salario, así se aplica el tipo impositivo del 19 hasta el 45% o incluso hasta el 52% pero esto dependerá de la comunidad autónoma de residencia. El contribuyente tiene la obligación de declarar todos los ingresos obtenidos por premios o sorteos.

La base de la retención se aplicará de la siguiente forma:

I. Premios en metálico, sobre su importe, en caso de que el importe sea superior a 300,00€ se aplicaría sobre el total, si es inferior a 300,00€ estaría exento.

II. Premios en especie:

Que la retención hubiera sido repercutida al premiado, la base sería el importe de la valoración del premio.

Que la retención la hubiera soportado el pagador, en tal caso la base sería calculada por el valor del premio incrementado en un 19%.¹²⁴

Es decir, el organizador del juego debe hacer una retención del 19% en todos los premios derivados de juegos, concursos, rifas o combinaciones aleatorias salvo que sean inferiores a 300 euros. Las personas físicas que obtuvieron más de 1,000 euros anuales por todos sus ingresos, incluyendo los obtenidos por los premios tienen obligación de declarar. En el IRPF se ha incorporado la obligación a las empresas de juego *online* de declarar las ganancias íntegras de cada contribuyente.¹²⁵ Y sobre estas últimas también deben tributar sobre sus ganancias.

Con la Ley 16/2012, del 27 de diciembre, se estableció que los ingresos por premios de las loterías del Estado, comunidades autónomas, Organización Nacional de Ciegos Españoles, Cruz Roja Española y entidades análogas de carácter europeo se sujetarán al IRPF a través de

¹²³ LIRF.

¹²⁴ Disponible en: <http://www.emede-asociados.com/blog/tratamiento-fiscal-premios-loterias-sorteos-concursos/>.

¹²⁵ Disponible en: <http://www.impuestosparaandarporcasa.es>.

un gravamen especial. Dicho gravamen especial se devengará en el momento en el que se abone o satisfaga el premio, debiendo practicarse una retención o ingreso a cuenta que tendrá carácter liberatorio de la obligación de presentar una autoliquidación por el mismo.¹²⁶ Anteriormente, los premios obtenidos por la Lotería Nacional, Cruz Roja y la ONCE estaban exentos del impuesto.

La LIRPF permite deducir pérdidas del juego, es decir, se puede deducir el dinero que se ha perdido jugando, pero éstas sólo se pueden deducir hasta el límite de las ganancias. El contribuyente debe guardar el comprobante de las pérdidas del juego.¹²⁷

El impuesto de los no residentes en España se calculará de la siguiente manera:

Artículo 11. Gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas.

1. Estarán sujetos a este impuesto mediante un gravamen especial los premios incluidos en el apartado 1.a) de la disposición adicional trigésima tercera de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, en los términos establecidos en la misma, obtenidos por contribuyentes sin mediación de establecimiento permanente, y con las especialidades establecidas a continuación.

2. Los premios previstos en esta disposición adicional estarán sujetos a retención o ingreso a cuenta en los términos previstos en el artículo 31 de este Texto Refundido. Asimismo, existirá obligación de practicar

¹²⁶ Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/2012/12/28/pdfs/BOE-A-2012-15650.pdf>.

¹²⁷ “Artículo 2. *Modificación del régimen fiscal aplicable a las ganancias en el juego.* Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio: Uno. Con efectos desde 1 de enero de 2013, se suprime la letra ñ) del artículo 7. Dos. Con efectos desde 1 de enero de 2012, se modifica la letra d) del apartado 5 del artículo 33, que queda redactada de la siguiente forma:

«d) Las debidas a pérdidas en el juego obtenidas en el periodo impositivo que excedan de las ganancias obtenidas en el juego en el mismo periodo.

En ningún caso se computaran las pérdidas derivadas de la participación en los juegos a los que se refiere la disposición adicional trigésima tercera de esta Ley»”.

retención o ingreso a cuenta cuando el premio esté exento en virtud de lo dispuesto en un convenio para evitar la doble imposición que resulte aplicable.

El porcentaje de retención o ingreso a cuenta será el 20 por ciento. La base de retención o ingreso a cuenta vendrá determinada por el importe de la base imponible del gravamen especial.

3. Los contribuyentes por este impuesto que hubieran obtenido los premios previstos en esta disposición estarán obligados a presentar una declaración por este gravamen especial, determinando el importe de la deuda tributaria correspondiente, e ingresar su importe en el lugar, forma y plazos que establezca el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

No obstante, no existirá obligación de presentar la citada declaración cuando el premio obtenido hubiera sido de cuantía inferior al importe exento o se hubiera practicado en relación con el mismo la retención o el ingreso a cuenta previsto en el apartado 2 anterior.

4. Cuando se hubieran ingresado en el Tesoro cantidades, o soportado retenciones a cuenta por este gravamen especial, en cuantías superiores a las que se deriven de la aplicación de un convenio para evitar la doble imposición, se podrá solicitar dicha aplicación y la devolución consiguiente, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

La Administración tributaria podrá facilitar al Estado de residencia del contribuyente los datos incluidos en dicha solicitud de devolución, en los términos y con los límites establecidos en la normativa sobre asistencia mutua.

5. En el ámbito del Impuesto sobre la Renta de no Residentes los premios previstos en esta disposición adicional, obtenidos por contribuyentes sin mediación de establecimiento permanente, solo podrán ser gravados por este gravamen especial.¹²⁸

La Ley 13/2011, del 27 de mayo, de Regulación del Juego permitió regular el juego *online* en España, y esto abrió la puerta para establecer contribuciones en este sector.

¹²⁸ Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/2012/12/28/pdfs/BOE-A-2012-15650.pdf>.

El juego *online* también tributa en España desde 2012, es un impuesto que tiene distintos tipos de gravámenes que varían desde el 10 hasta el 25% dependiendo del juego a tributar. Los contribuyentes son los organizadores de los juegos como los premiados, es decir, grava tanto la oferta como la demanda. Así el tipo impositivo para las apuestas deportivas¹²⁹ mutuas es del 22% y recae sobre los organizadores de la apuesta. El impuesto a cargo de los jugadores es retenido por las empresas organizadoras y los jugadores no estarán obligados a declarar los ingresos si superan los 1,000 o 1,600 euros anuales. Contrariamente a lo que sucede en otros países, en España se prevé una exención si no se llega al mínimo familiar que es de 5,151 euros. Aquí también el contribuyente podrá deducir las pérdidas obtenidas por jugar *online*.

La base imponible de la tributación *online* de los jugadores se compone por el conjunto de beneficios netos globales que se haya obtenido por las distintas casas de apuestas legales en España. La tributación sobre los bonos y promociones que ofrecen en casas de apuestas en términos fiscales también se consideran ingresos por lo que se deben tributar.¹³⁰

A un lado de estos tributos estatales existe el Impuesto sobre Actividades de Juego cuyo hecho imponible es el siguiente:

Artículo 48. Impuesto sobre actividades de juego

1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la autorización, celebración u organización de los juegos, rifas, concursos, apuestas y actividades de ámbito estatal, reguladas en el apartado 1 del artículo 2, así como las combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales, asimismo, de ámbito estatal, pese a la exclusión del concepto de juego, reguladas en la letra c) del apartado 2 del mismo artículo, sin perjuicio de los regímenes forales de Concierto y Convenio Económico vigentes en los Territorios Históricos del País Vasco y de Navarra, respectivamente y de lo dispuesto

¹²⁹ De acuerdo con la LRJ, artículo 3o., inciso c, párrafo I, la apuesta deportiva es: el concurso de pronósticos sobre el resultado de uno o varios eventos deportivos, incluidos en los programas previamente establecidos por la entidad organizadora, o sobre hechos o actividades deportivas que formen parte o se desarrollen en el marco de tales eventos o competiciones por el operador de juego.

¹³⁰ Disponible en: <http://www.apuestasfree.com/consejos-y-guias-sobre-fiscalidad-y-tribucion-de-las-apuestas-online-en-espana/>.

en los Tratados o Convenios Internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno.

2. Supuestos de no sujeción.

No estarán sujetos al impuesto los juegos de lotería de ámbito estatal, con independencia del operador, público o privado, que los organice o celebre.

En todo caso, quedarán sujetos al impuesto cualesquiera otros juegos distintos de la lotería de ámbito estatal que sean organizados o celebrados por los operadores a que se refiere el párrafo anterior.

Este impuesto sujeta a su pago a los organizadores o desarrolladores de juegos y sorteos con apuestas. La base imponible está constituida de la siguiente manera:

6. Base imponible.

La base imponible podrá estar constituida, según cada tipo de juego, por:

a) Los ingresos brutos, definidos como el importe total de las cantidades que se dediquen a la participación en el juego, así como cualquier otro ingreso que se pueda obtener, directamente derivado de su organización o celebración.

b) Los ingresos netos, definidos como el importe total de las cantidades que se dediquen a la participación en el juego, así como cualquier otro ingreso que puedan obtener, directamente derivado de su organización o celebración, deducidos los premios satisfechos por el operador a los participantes. Cuando se trate de apuestas cruzadas o de juegos en los que los sujetos pasivos no obtengan como ingresos propios los importes jugados, sino que, simplemente, efectúen su traslado a los jugadores que los hubieran ganado, la base imponible se integrará por las comisiones, así como por cualesquiera cantidades por servicios relacionados con las actividades de juego, cualquiera que sea su denominación, pagadas por los jugadores al sujeto pasivo.

En las combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales, la base imponible será el importe total del valor de mercado de los premios ofrecidos o ventajas concedidas a los participantes.

En el caso de que el importe sea satisfecho a través de instrumentos de tarificación adicional, se considerará que la cantidad dedicada a la participación en el juego es el importe de la tarificación adicional, excluido el impuesto indirecto correspondiente. Se considerará que la tarificación

adicional es el importe de la cantidad dedicada a la participación en el juego, excluido el coste de la llamada determinado de acuerdo al valor de mercado, cuando resulte de aplicación lo previsto en el artículo 16 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, sin que se consideren a estos efectos los impuestos indirectos que recaigan sobre las operaciones.

El tipo de gravamen varía del 22 al 25% dependiendo del tipo de apuesta (artículo 7o.).

También existe la Tasa por la Gestión Administrativa del Juego (artículo 49) cuyo hecho imponible es:

- a) La emisión de certificaciones registrales.
- b) La emisión de dictámenes técnicos de evaluación de la conformidad de sistemas de juego.
- c) Las inscripciones en el Registro General de Licencias de Juego establecido en esta Ley.
- d) La solicitud de licencias y autorizaciones.
- e) Las actuaciones inspectoras o de comprobación técnica que vengan establecidas, con carácter obligatorio, en esta Ley o en otras disposiciones con rango legal.
- f) Las actuaciones regulatorias realizadas por la Comisión Nacional del Juego, sobre las actividades de juego desarrolladas por los operadores habilitados y sujetas a la supervisión de esta entidad, destinadas a sufragar los gastos que se generen por la citada Comisión [artículo 49, numeral 2].

Los sujetos pasivos de esta tasa, que en México sería el derecho, son los operadores, organizadores o quienes celebren el juego o la persona que solicite el certificado registral, o los dictámenes técnicos (artículo 49.3). La cuantía de la tasa varía por tipo de licencia, autorización y explotación de 20 hasta 38,000 euros. El rendimiento de la tasa afectará a la Comisión Nacional del Juego (artículo 49.8).

También el régimen tributario español cuenta con tasas fiscales en especial sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias (artículo 26 del texto refundido). Los juegos y sorteos con apuestas también están sujetos a la tasa fiscal sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias (artículo 3o.) del Real Decreto-Ley 16/1977) (BOE del 7 de marzo de 1977).

El hecho imponible es el siguiente:

1.º Constituye el hecho imponible la autorización, celebración u organización de juegos de suerte, envite o azar, salvo que estuvieran sujetas al Impuesto sobre las actividades de juego, establecido en la Ley 11/2011, de regulación del juego.

2.º Sujeto Pasivo: Serán sujetos pasivos de la tasa los organizadores y las empresas cuyas actividades incluyan la celebración de juegos de suerte, envite o azar.

Serán responsables solidarios de la tasa los dueños y empresarios de los locales donde se celebren.

3.º Base imponible: Será la base imponible de la tasa, los ingresos brutos que los juegos y sorteos con apuestas obtengan procedentes del juego o las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en los juegos que tengan lugar en los distintos locales, instalaciones o recintos donde se celebren juegos de suerte, envite o azar.

La base imponible se determinará en régimen de estimación directa u objetiva. En el primer caso, el sujeto pasivo quedará obligado a realizar la liquidación tributaria en la forma y casos que reglamentariamente se determinen.

4.º A partir de 1 de enero de 2010 registrarán los siguientes tipos y cuotas fijas): Tipos tributarios y cuotas fijas.

Uno. Tipos tributarios.

a) El tipo tributario general será del 20 por 100.

b) En los juegos y sorteos con apuestas de juego se aplicará la siguiente tarifa:

| Porción de la base imponible comprendida entre euros | Tipo aplicable – Porcentaje |
|--|-----------------------------|
| Entre 0 y 1,322,226.63 | 20 |
| Entre 1,322,226.64 y 2,187,684.06 | 35 |
| Entre 2,187,684.07 y 4,363,347.88 | 45 |
| Más de 4,363,347.88 | 55 |

Dos. Cuotas fijas.

En los casos de explotación de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de los juegos, la cuota se determinará en función de la clasificación de las máquinas realizada por el Reglamento de Máquinas

Recreativas y de Azar, aprobado por el Real Decreto 2110/1998, de 2 de octubre, según las normas siguientes:

A) Máquinas tipo “B” o recreativas con premio:

a) Cuota anual: 3,531 euros.

b) Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo “B” en los que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por otros jugadores, serán de aplicación las siguientes cuotas:

Máquinas o aparatos de dos jugadores: Dos cuotas con arreglo a lo previsto en la letra a) anterior.

Máquinas o aparatos de tres o más jugadores: La cuota se incrementará en un 50% por cada jugador adicional a partir del tercero.

B) Máquinas tipo “C” o de azar:

a) Cuota anual: 4,020.77 euros.

El régimen fiscal español a semejanza del mexicano presenta un régimen tributario diferente que grava esta industria, además de coexistir tributos Estatales y Autonómicos

Tampoco hay armonía entre el juego público y privado porque no se ha identificado la finalidad extrafiscal de la diferencia de trato a esta industria, por lo que es importante resaltar que la tributación no debe sustituir a la regulación administrativa. Tiene algunas ventajas sobre el mexicano como la tributación del juego *online*, declaración tanto de pérdidas como ganancias en el IRPF. Es decir, es un régimen más avanzado que el mexicano pero presenta complejidad en el mismo por los múltiples tributos.

CUADRO 19
España: tributación del juego (*online* y presencial)

| Tributo | Descripción | | | | | | | | | | | | |
|---|---|----------------|------|--------------|-----|-----------------|-----|-----------------|-----|-----------------|-----|----------------------|-----|
| <p><i>Impuesto sobre Renta de las Personas Físicas</i></p> <p>(Ley 35/2006, del 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio)</p> | <p>Conforme el 33 LIRPF, son ganancias patrimoniales “las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél”. Por tanto, los ingresos obtenidos por actividades del juego se consideran como ganancias.</p> <p>Las ganancias del juego (juego <i>online</i>, apuestas deportivas, bingo, póker, ruleta <i>online</i>, salas de juego <i>online</i> o presenciales, etcétera) se declaran para efectos del IRPF como “ganancias de patrimonio que no derivan de transmisiones”, y tributan en la Base General del impuesto.</p> <p>Los tipos impositivos del IRPF de la Base General (vigentes en 2016) van del 19 al 45%, como se muestra en la siguiente tabla:</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th style="background-color: #0070C0; color: white;">Base imponible</th> <th style="background-color: #0070C0; color: white;">Tipo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Hasta 12,450</td> <td>19%</td> </tr> <tr> <td>12,450 – 20,200</td> <td>24%</td> </tr> <tr> <td>20,200 – 35,200</td> <td>30%</td> </tr> <tr> <td>35,200 – 60,000</td> <td>37%</td> </tr> <tr> <td>60,000 – en adelante</td> <td>45%</td> </tr> </tbody> </table> <p>Por tanto, en función de la totalidad de ingresos obtenidos, al momento de calcular el IRPF, las personas físicas deben declarar las ganancias obtenidas por actividades del juego, según el tipo de gravamen que corresponda.</p> | Base imponible | Tipo | Hasta 12,450 | 19% | 12,450 – 20,200 | 24% | 20,200 – 35,200 | 30% | 35,200 – 60,000 | 37% | 60,000 – en adelante | 45% |
| Base imponible | Tipo | | | | | | | | | | | | |
| Hasta 12,450 | 19% | | | | | | | | | | | | |
| 12,450 – 20,200 | 24% | | | | | | | | | | | | |
| 20,200 – 35,200 | 30% | | | | | | | | | | | | |
| 35,200 – 60,000 | 37% | | | | | | | | | | | | |
| 60,000 – en adelante | 45% | | | | | | | | | | | | |

| | |
|---|--|
| <p><i>Impuesto sobre actividades de juego</i> (Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego)</p> | <p><i>Objeto del impuesto:</i> Regular la actividad de juego, en sus distintas modalidades, que se desarrolle con ámbito estatal, y en particular, la actividad de juego cuando se realice a través de canales electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos.</p> <p><i>Ámbito de aplicación:</i></p> <ul style="list-style-type: none">• Las actividades de juego de loterías, apuestas y otras cualesquiera, con independencia de que predomine en ellos el grado de destreza de los jugadores o sean exclusiva o fundamentalmente de suerte, envite o azar.• Las rifas y concursos, en los que la participación se realiza mediante una contraprestación económica.• Los juegos de carácter ocasional, que se diferencian del resto de los juegos por su carácter esporádico.• Las actividades de juego transfronterizas (realizadas por personas físicas o jurídicas radicadas fuera de España). <p><i>Hecho imponible:</i> Autorizar, celebrar u organizar juegos, rifas, concursos, apuestas y actividades de ámbito estatal, así como las combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales.</p> <p><i>Base imponible:</i> Según cada tipo de juego, la base imponible se constituye por los ingresos brutos (importe total de las cantidades que se dediquen a la participación en el juego, así como cualquier otro ingreso que se pueda obtener, directamente derivado de su organización o celebración), o bien por los ingresos netos (importe total de las cantidades que se dediquen a la participación en el juego, así como cualquier otro ingreso que puedan obtener, directamente derivado de su organización o celebración, deducidos los premios satisfechos por el operador a los participantes).</p> <p><i>Tipo de gravamen:</i></p> <ul style="list-style-type: none">• Apuestas deportivas mutuas: 22% sobre los ingresos brutos. |
|---|--|

- Apuestas deportivas de contrapartida: 25% sobre los ingresos netos.
- Apuestas deportivas cruzadas: 25% sobre los ingresos netos.
- Apuestas hípicas mutuas: 15% sobre los ingresos brutos.
- Apuestas hípicas de contrapartida: 25% sobre los ingresos netos.
- Otras apuestas mutuas: 15% sobre los ingresos brutos.
- Otras apuestas de contrapartida: 25% sobre los ingresos netos.
- Otras apuestas cruzadas: 25% sobre los ingresos netos.
- Rifás: 20% sobre los ingresos brutos.
- Concursos: 20% sobre los ingresos brutos.
- Otros juegos: 25% sobre los ingresos netos.

Las Comunidades Autónomas (respecto de las actividades que sean ejercidas por operadores, organizadores o por quienes desarrollen la actividad gravada por el impuesto con residencia fiscal en su territorio), pueden elevar los tipos del impuesto, hasta un máximo del 20% de los tipos establecidos.

Gestión del impuesto

- La gestión, recaudación, liquidación e inspección del impuesto corresponderá a la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
- La recaudación obtenida, correspondiente a los ingresos por el juego de los residentes en cada Comunidad, de las actividades que se hayan efectuado mediante sistemas de medios electrónicos, informáticos o telemáticos, se distribuirá a las Comunidades Autónomas, en proporción a las cantidades jugadas por los residentes de cada Comunidad Autónoma.

| | |
|---|---|
| <p><i>Gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas</i> (Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio)</p> | <p>Objeto del gravamen: Gravar cada décimo, fracción o cupón de lotería o apuesta premiado.</p> <p>Ámbito de aplicación: Están sujetos a gravamen cada décimo, fracción o cupón de lotería o apuesta premiados por: <ul style="list-style-type: none"> • Los premios de las loterías y apuestas organizadas por la sociedad estatal Loterías y Apuestas del Estado y por los órganos o entidades de las comunidades autónomas, así como de los sorteos organizados por la Cruz Roja española y de las modalidades de juegos autorizadas a la Organización Nacional de Ciegos Españoles. • Los premios de las loterías, apuestas y sorteos organizados por organismos públicos o entidades que ejerzan actividades de carácter social o asistencial sin ánimo de lucro establecidos en otros Estados miembros de la Unión Europea y que persigan objetivos idénticos a los de los organismos o entidades señalados anteriormente. Exenciones: <ul style="list-style-type: none"> • Están exentos los premios cuyo importe íntegro sea igual o inferior a 2,500 euros. • Los premios cuyo importe íntegro sea superior a 2,500 euros, sólo tributarán por la parte del mismo que exceda de dicho importe. • Cuando el premio es de titularidad compartida, la cuantía exenta se prorratea entre los cotitulares en función de la cuota que corresponda. Base imponible: <ul style="list-style-type: none"> • La base imponible se constituye por el importe del premio que exceda de la cuantía exenta. • Tratándose de premios en especie (sorteo de oro de la Cruz Roja), la base imponible es la cuantía que, minorada en el importe del ingreso a cuenta, arroje la parte del valor de mercado del premio que exceda de 2,500 euros. Retención del gravamen: Los premios están sujetos a retención o ingreso a cuenta en un porcentaje del 20%. La base de retención o ingreso a cuenta se determina por el importe de la base imponible del gravamen especial.</p> |
|---|---|

| | <p><i>Gestión del gravamen:</i> Los premios sometidos a gravamen no se integran en la base imponible del IRPF y las retenciones e ingresos a cuenta soportados no minoran la cuota líquida del IRPF, ni se tienen en cuenta a efectos de solicitar las devoluciones de IRPF.</p> | | | | | | | | | | |
|---|---|-----------------|---------|---|-----------|--|---------------|---|--------------|--|---|
| <p><i>Tasa por la gestión administrativa del juego</i> (Ley 8/1989, del 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos; y Ley 13/2011, del 27 de mayo, de regulación del juego)</p> | <p><i>Objeto y ámbito de aplicación:</i> Regular las actividades de gestión administrativa del juego en el ámbito estatal, tales como la emisión de certificaciones registrales, la solicitud de licencias y autorizaciones, las actuaciones inspectoras o de comprobación técnica y las inscripciones en el Registro General de Licencias de Juego.</p> <p><i>Hecho imponible y tipo de gravamen:</i> A continuación se muestra una tabla que desglosa la cuantía respecto de cada actividad sujeta al pago de la tasa por la gestión administrativa del juego:</p> <table border="1" data-bbox="637 180 1079 1345"> <thead> <tr> <th data-bbox="637 623 709 1345">Hecho imponible</th> <th data-bbox="637 180 709 623">Cuantía</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="709 623 799 1345">Emisión de certificaciones registrales.</td> <td data-bbox="709 180 799 623">20 euros.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="799 623 896 1345">Emisión de dictámenes técnicos de evaluación de la conformidad de sistemas de juego.</td> <td data-bbox="799 180 896 623">38,000 euros.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="896 623 986 1345">Inscripciones en el Registro General de Licencias de Juego.</td> <td data-bbox="896 180 986 623">2,500 euros.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="986 623 1079 1345">Solicitud de licencias y autorizaciones.</td> <td data-bbox="986 180 1079 623">Por cada licencia 10,000 y por cada autorización 100 euros.</td> </tr> </tbody> </table> | Hecho imponible | Cuantía | Emisión de certificaciones registrales. | 20 euros. | Emisión de dictámenes técnicos de evaluación de la conformidad de sistemas de juego. | 38,000 euros. | Inscripciones en el Registro General de Licencias de Juego. | 2,500 euros. | Solicitud de licencias y autorizaciones. | Por cada licencia 10,000 y por cada autorización 100 euros. |
| Hecho imponible | Cuantía | | | | | | | | | | |
| Emisión de certificaciones registrales. | 20 euros. | | | | | | | | | | |
| Emisión de dictámenes técnicos de evaluación de la conformidad de sistemas de juego. | 38,000 euros. | | | | | | | | | | |
| Inscripciones en el Registro General de Licencias de Juego. | 2,500 euros. | | | | | | | | | | |
| Solicitud de licencias y autorizaciones. | Por cada licencia 10,000 y por cada autorización 100 euros. | | | | | | | | | | |

| | | |
|--|--|---|
| | Actuaciones inspectoras o de comprobación técnica que vengan establecidas, con carácter obligatorio, en esta Ley o en otras disposiciones con rango legal. | 5,000 euros. |
| | Actuaciones regulatorias realizadas por la Comisión Nacional del Juego, destinadas a sufragar los gastos que se generen por la Comisión. | 0.75 por mil de los ingresos brutos de explotación. |

FUENTE: elaboración propia a partir de la legislación mencionada.

A. Tributación del juego en el ámbito autonómico español

A continuación se muestran los cuadros de la tributación del juego en el ámbito autonómico en España.¹³¹

CUADRO 20
Andalucía

| Tributo | Descripción | | | | | | | | | | |
|---|--|---------------------------------------|-----------------|------------------------|-------|-----------------------------------|-------|-----------------------------------|-------|---------------------|-------|
| <p><i>Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar</i> (artículos 30, 31 y 43 a 46, Decreto Legislativo 1/2009, del 10. de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos)</p> | <p>Tipos de gravamen y cuota fija. Tipo general: 20% Juegos y sorteos con apuestas: Conforme la siguiente tarifa:</p> <table border="1" data-bbox="564 612 761 1295"> <thead> <tr> <th>Porción de la base imponible en euros</th> <th>Tipo-porcentaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Entre 0 y 2,000,000.00</td> <td>15.00</td> </tr> <tr> <td>Entre 2,000,000.01 y 3,500,000.00</td> <td>35.00</td> </tr> <tr> <td>Entre 3,500,000.01 y 5,000,000.00</td> <td>48.00</td> </tr> <tr> <td>Más de 5,000,000.00</td> <td>58.00</td> </tr> </tbody> </table> | Porción de la base imponible en euros | Tipo-porcentaje | Entre 0 y 2,000,000.00 | 15.00 | Entre 2,000,000.01 y 3,500,000.00 | 35.00 | Entre 3,500,000.01 y 5,000,000.00 | 48.00 | Más de 5,000,000.00 | 58.00 |
| Porción de la base imponible en euros | Tipo-porcentaje | | | | | | | | | | |
| Entre 0 y 2,000,000.00 | 15.00 | | | | | | | | | | |
| Entre 2,000,000.01 y 3,500,000.00 | 35.00 | | | | | | | | | | |
| Entre 3,500,000.01 y 5,000,000.00 | 48.00 | | | | | | | | | | |
| Más de 5,000,000.00 | 58.00 | | | | | | | | | | |
| | <p><i>Bingo</i>: 20% del valor facial de los cartones jugados. <i>Bingo electrónico</i>: 25% sobre las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en el juego, descontada la cantidad destinada a premios. <i>Máquinas recreativas o de azar</i>: Máquinas tipo "B": - Con carácter general: cuota semestral de 1,850 euros. - Cuota semestral reducida: 800 euros en salones de juego. Máquinas tipo "C": cuota semestral de 2,650 euros.</p> | | | | | | | | | | |

¹³¹ Todos los cuadros se realizaron con base en legislación vigente.

| | |
|--|---|
| | <p><i>Devengo:</i> La tasa fiscal se devenga con carácter general por la autorización y, en su defecto, por la organización o celebración del juego en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Tratándose de máquinas recreativas y de azar, la tasa se exige semestralmente, devengándose el 1o. de abril y el 1o. de octubre de cada año en cuanto a las autorizadas en los semestres anteriores.</p> <p><i>Pago:</i> Se fracciona de modo automático en dos plazos trimestrales. El ingreso de las tasas devengadas en abril se efectúa dentro de los veinte primeros días naturales de los meses de junio y septiembre, mientras que el de las tasas devengadas en octubre se efectúa dentro de los veinte primeros días naturales de los meses de diciembre y marzo.</p> <p><i>Base imponible:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • En las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias: el valor total de los premios ofrecidos. • En las apuestas: el importe total de los billetes, boletos o resguardos de participación vendidos, sea cual sea el medio a través del cual se hayan realizado. <p><i>Exenciones:</i> Rifas o tómbolas celebradas por entidades con fines benéficos, religiosos, culturales, turísticos, deportivos o ambientales legalmente autorizadas e inscritas en el registro correspondiente, siempre que el valor total de los premios ofrecidos no exceda de 3,000 euros.</p> <p><i>Cuota tributaria:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • En rifas y tómbolas: – Con carácter general: 20% del valor total de los premios ofrecidos. – En las declaradas de utilidad pública o benéfica: 10% del valor total de los premios ofrecidos. – En las tómbolas de duración inferior a quince días organizadas con ocasión de mercados, ferias o fiestas de ámbito local y cuyos premios ofrecidos diariamente no excedan de un valor total de 1,000 euros, el sujeto pasivo puede optar entre satisfacer la tasa general, o bien a razón de: 100 euros por cada día de duración, en capitales de provincia o poblaciones de más de cien mil habitantes; de 70 euros por cada día, en poblaciones de entre veinte mil y cien mil habitantes, y de 30 euros por cada día de duración, en poblaciones inferiores a veinte mil habitantes. |
| <p><i>Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias</i> (artículos 32, 33, 34 y 47, Decreto Legislativo 1/2009, del 1o. de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos)</p> | |

- En apuestas:
 - Con carácter general: 10% del importe total de los billetes, boletos o resguardos de participación vendidos, sea cual fuere el medio a través del cual se hayan realizado.
 - Apuestas hipicas: 3%.
- En combinaciones aleatorias: 12% del valor total de los premios ofrecidos.

Declaración, liquidación y pago:

- En rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias, al concederse la autorización, la Agencia Tributaria de Andalucía girará liquidación por el importe total de la tasa, que será notificada al sujeto pasivo, quien deberá proceder a su ingreso en los plazos previstos en la Ley General Tributaria.
- En las apuestas, el sujeto pasivo debe presentar en los veinte primeros días naturales de cada mes una declaración-liquidación de la tasa devengada correspondiente al total de los billetes, boletos o resguardos de participación vendidos en el mes natural anterior, debiendo efectuar simultáneamente el ingreso de dicho importe.

CUADRO 21
Aragón

| Tributo | Descripción |
|---|--|
| <p><i>Tasa fiscal sobre el juego relativa a las máquinas recreativas con premio o de azar</i> (Artículo 140-1, Decreto Legislativo 1/2005, del 26 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos)</p> | <p><i>Cuota anual fija:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Máquinas tipo “B”: 3,290 euros. • Máquinas tipo “C”: 5,134 euros. <p><i>Liquidación y devengo:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • La tasa es exigible por años naturales, devengándose el día 1o. de enero de cada año en cuanto a los autorizados en años anteriores. En el primer año, el devengo coincidirá con la autorización, abonándose en su entera cuantía anual los importes fijados en el apartado 1 anterior, salvo que aquella se otorgue después del 30 de junio, en cuyo caso, por ese año, se abonará solamente el 50 por 100 de la tasa. • No se practicará liquidación en el supuesto de que la nueva máquina sustituya, en el mismo periodo anual, a otra del mismo tipo y cuota tributaria devengada, autorizada en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón, la cual, a estos efectos, haya sido dada de baja definitiva en la explotación y se encuentre al corriente de pago de la tasa fiscal devengada. • La tasa no es exigible en el supuesto de que la máquina se encuentre en la situación administrativa de baja temporal de la autorización de explotación, computándose las fechas de autorización de baja temporal y de renovación de la autorización de explotación a los efectos previstos en el primer párrafo de este apartado. |
| <p><i>Tasa fiscal sobre el juego relativa a rifas y tómbolas</i> (artículo 140-2, Decreto Legislativo 1/2005, del 26 de septiembre,</p> | <p><i>Tipos tributarios en rifas y tómbolas:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Con carácter general: 20 por 100 del importe total de los billetes o boletos ofrecidos. • Las organizadas por las entidades sin fines lucrativos: tributan al 10 por 100. • Tómbolas de duración inferior a 15 días organizadas con ocasión de mercados, ferias o fiestas de ámbito local y cuyos premios no excedan de un total de 90 euros: el sujeto pasivo podrá optar entre satisfacer la tasa general, o bien, a razón de: 7 euros por cada día de duración en capitales de provincia o en poblaciones de más de 100,000 habitantes, de 4 euros por cada día en poblaciones entre 20,000 y 100,000 |

| | |
|---|--|
| <p>por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos)</p> | <p>habitantes y de 1.7 euros por cada día de duración en poblaciones inferiores a 20,000 habitantes.</p> <ul style="list-style-type: none"> Rifas benéficas de carácter tradicional que durante los últimos 10 años hayan venido disfrutando de un régimen especial más favorable tributan al 1.5 por 100 sobre el importe de los billetes ofrecidos. <p><i>Exenciones:</i> Rifas y tómbolas organizadas por las entidades sin fines lucrativos siempre que el valor total de los premios ofrecidos no exceda de 3,000 euros.</p> <p><i>Liquidación:</i> Los sujetos pasivos de la tasa están obligados a practicar la autoliquidación de la misma.</p> |
| <p><i>Tasa fiscal sobre el juego relativa a apuestas y combinaciones aleatorias</i> (artículo 140-3, Decreto Legislativo 1/2005, del 26 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos)</p> | <p><i>Base imponible:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> La base imponible se constituye por la diferencia entre el importe total de los ingresos obtenidos y las cantidades satisfechas a los jugadores en concepto de premio. Esta base imponible se determina trimestralmente, resultando de la diferencia que se obtenga entre la suma trimestral de las cantidades apostadas y las cantidades satisfechas a los jugadores en concepto de premios en el trimestre correspondiente. En las combinaciones aleatorias, la base imponible se constituye por el valor de mercado de los premios ofrecidos. Cuando el premio ofrecido sea variable en función del azar, la base imponible vendrá constituida por el importe máximo que pudiera alcanzar dicho premio como resultado final de la culminación del juego. <p><i>Tipos de gravamen:</i> <i>En apuestas:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> Con carácter general: el 10 por 100 del importe total de los billetes o boletos vendidos. En las celebradas en carreras de galgos o de caballos: 3 por 100 del importe total de los billetes o boletos vendidos. En apuestas denominadas “traviesas” celebradas en frontones y hechas con la intervención del corredor: 1.5 por 100 del importe total de los billetes o boletos vendidos. |

| | |
|---|---|
| | <ul style="list-style-type: none"> • En apuestas basadas en acontecimientos deportivos, de competición o de otra índole: 10 por 100 de la base imponible. <p><i>En combinaciones aleatorias:</i> 12 por 100 de la base imponible.</p> <p><i>Devengo:</i> Cuando se celebren u organicen apuestas. No obstante, los sujetos pasivos deben presentar una autoliquidación que refleje las operaciones acumuladas de cada trimestre natural inmediatamente anterior; durante los veinte primeros días del mes siguiente a cada periodo trimestral.</p> <p><i>Liquidación:</i> Los sujetos pasivos de la tasa están obligados a practicar la autoliquidación de la misma.</p> |
| <p><i>Tasa fiscal sobre el juego relativa al bingo y al bingo electrónico</i> (artículo 140-4, Decreto Legislativo 1/2005, del 26 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos)</p> | <p><i>Base imponible:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • En el juego del bingo tradicional y del bingo electrónico, se constituye por la diferencia entre el importe del valor facial de los cartones adquiridos y las cantidades destinadas a premios. • La base imponible del juego tradicional está constituida por el 35.5 por 100 del valor facial de los cartones adquiridos. <p><i>Tipo tributario:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • El tipo tributario aplicable al juego del bingo tradicional será del 42.26 por 100. • El tipo tributario aplicable al bingo electrónico será del 20 por 100 sobre las cuantías que los jugadores dediquen a su participación en el juego, descontada la cantidad destinada a premios. |

| <p><i>Tasa fiscal sobre el juego relativa a concursos desarrollados en medios de comunicación e información</i> (artículo 140-5, texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos)</p> | <p><i>Base imponible:</i> En concursos desarrollados en medios de comunicación e información en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón, siempre que intervengan, de forma exclusiva o predominante, factores de aleatoriedad como la suerte, el envite o el azar, la base imponible se constituye por los ingresos brutos, definidos como el importe total de las cantidades que se dediquen a la participación en el juego, así como cualquier otro ingreso que se pueda obtener directamente derivado de su organización o celebración.</p> <p><i>Tipo de gravamen:</i> 20 por 100 sobre la base imponible.</p> | | | | | | | | | | |
|--|---|---------------------------------------|-----------------|---------------|------------|--------------------------|------------|--------------------------|------------|------------------|------------|
| <p><i>Tasa fiscal sobre el juego relativa a juegos y sorteos con apuestas</i> (artículo 140-6, texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos)</p> | <p><i>Tipo tributario:</i> El que resulte de la siguiente escala de tarifas:</p> <table border="1" data-bbox="816 557 1048 1234"> <thead> <tr> <th>Porción de la base imponible en euros</th> <th>Tipo-porcentaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0 y 2,000,000</td> <td>18 por 100</td> </tr> <tr> <td>2,000,000.01 y 3,000,000</td> <td>30 por 100</td> </tr> <tr> <td>3,000,000.01 y 5,000,000</td> <td>40 por 100</td> </tr> <tr> <td>Más de 5,000,000</td> <td>50 por 100</td> </tr> </tbody> </table> | Porción de la base imponible en euros | Tipo-porcentaje | 0 y 2,000,000 | 18 por 100 | 2,000,000.01 y 3,000,000 | 30 por 100 | 3,000,000.01 y 5,000,000 | 40 por 100 | Más de 5,000,000 | 50 por 100 |
| Porción de la base imponible en euros | Tipo-porcentaje | | | | | | | | | | |
| 0 y 2,000,000 | 18 por 100 | | | | | | | | | | |
| 2,000,000.01 y 3,000,000 | 30 por 100 | | | | | | | | | | |
| 3,000,000.01 y 5,000,000 | 40 por 100 | | | | | | | | | | |
| Más de 5,000,000 | 50 por 100 | | | | | | | | | | |

CUADRO 22
 Asturias

| Tributo | Descripción | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|------------------|--|----------|----|-------|------------|---|--------------|----|--------------|--------------|----|--------------|--------------|----|------------------|--|----|
| <p><i>Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar</i> (artículos 40, 41 y 42, Decreto Legislativo 2/2014, del 22 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales del Principado de Asturias en materia de tributos cedidos por el Estado)</p> | <p><i>Tipo de gravamen:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Tipo general: 25% de la base imponible definida en función de cada concreta modalidad de juego. • Juegos y sorteos con apuestas: Conforme la siguiente tarifa: <table border="1" data-bbox="525 430 795 1083"> <thead> <tr> <th colspan="2">Ingresos (euros)</th> <th>Gravamen</th> </tr> <tr> <th>De</th> <th>Hasta</th> <th>Porcentaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0</td> <td>2,000,000.00</td> <td>22</td> </tr> <tr> <td>2,000,000.01</td> <td>4,000,000.00</td> <td>38</td> </tr> <tr> <td>4,000,000.01</td> <td>6,000,000.00</td> <td>49</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Más de 6,000,000</td> <td>60</td> </tr> </tbody> </table> <ul style="list-style-type: none"> • Tarifa reducida para juegos y sorteos con apuestas: <p>Aplicable a juegos y sorteos con apuestas de juego que mantengan su plantilla media durante un mismo año completo como mínimo igual a la plantilla media del primer año de actividad podrán acogerse cada ejercicio a la siguiente (para el cálculo de la plantilla media se toma en cuenta el número de empleados en los términos de la legislación laboral, así como la jornada contratada en relación con la jornada completa).</p> | Ingresos (euros) | | Gravamen | De | Hasta | Porcentaje | 0 | 2,000,000.00 | 22 | 2,000,000.01 | 4,000,000.00 | 38 | 4,000,000.01 | 6,000,000.00 | 49 | Más de 6,000,000 | | 60 |
| Ingresos (euros) | | Gravamen | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| De | Hasta | Porcentaje | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 0 | 2,000,000.00 | 22 | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 2,000,000.01 | 4,000,000.00 | 38 | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 4,000,000.01 | 6,000,000.00 | 49 | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Más de 6,000,000 | | 60 | | | | | | | | | | | | | | | | | |

| Ingresos (euros) | | Gravamen |
|------------------|--------------|------------|
| De | Hasta | Porcentaje |
| 0 | 2,000,000.01 | 15 |
| 2,000,000.01 | 4,000,000.01 | 25 |
| 4,000,000.01 | 6,000,000.00 | 35 |
| Más de 6,000,000 | | 45 |

- Bingo presencial tradicional:
50% de la base imponible (constituida por las cantidades que se dediquen a la participación en el juego, descontada la cantidad destinada a premios, que, en todo caso, no será inferior al 60% de lo jugado).
- Bingo electrónico:
20% de la base imponible (constituida por las cantidades que se dediquen a la participación en el juego, descontada la cantidad destinada a premios, que, en todo caso, no será inferior al 60% de lo jugado).
- Máquinas de juego:
Máquinas tipo “B”. Cuota anual: tres mil quinientos euros.
Máquinas tipo “C”. Cuota anual: cuatro mil novecientos euros.

Devengo:

- Se produce, con carácter general, por la autorización, y, en su defecto, por la organización y/o por la celebración del juego.
- En el juego del bingo, el devengo de la tasa se produce en el momento de suministro de los cartones de juego al sujeto pasivo.

| | |
|--|--|
| | <ul style="list-style-type: none"> • Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos, las cuotas se exigen por años naturales, produciéndose el devengo el 1o. de enero para las autorizadas en años anteriores y en la fecha de la autorización para las nuevas autorizaciones. <p><i>Liquidación y pago:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Bingo presencial tradicional: los obligados tributarios deben presentar e ingresar la autoliquidación mensual de la tasa en los veinte primeros días del mes posterior al de recogida de los cartones. • Bingo electrónico: los obligados tributarios deben presentar e ingresar una autoliquidación de la tasa con periodicidad trimestral, en los primeros veinte días de los meses de abril, julio, octubre y enero. Se presentará una autoliquidación por cada sala autorizada, que incluya todos los terminales instalados en esa sala que desarrollen las modalidades electrónicas de bingo. • Explotación de máquinas tipo “B” y “C”: la tasa se gestiona a partir de la matrícula de las máquinas, la cual es formada anualmente por el ente público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias. |
| <p><i>Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias</i> (artículos 43 a 47, Decreto Legislativo 2/2014, del 22 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales del Principado de Asturias en materia de tributos cedidos por el Estado)</p> | <p><i>Base imponible:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Con carácter general se constituye por el importe total de las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en los juegos. • En rifas y tómbolas se constituye por el importe total de los boletos o billetes ofrecidos. • En las combinaciones aleatorias, se constituye por el valor de mercado de los premios ofrecidos, incluyéndose el total de los gastos necesarios para la puesta a disposición del premio. • En las apuestas, con carácter general, se constituye por el importe total de los billetes, boletos o resguardos de participación vendidos, sea cual fuere el medio a través del cual se hayan realizado. • En las apuestas de contrapartida y cruzadas, se constituye por los ingresos netos (definidos como el importe total de las cantidades que se dediquen a la participación en el juego, así como cualquier otro ingreso que puedan obtener, directamente derivado de su organización o celebración, deducidos los premios satisfechos por la empresa operadora a los participantes). • En las apuestas sobre acontecimientos deportivos, de competición, lúpicas: se constituye por la diferencia total entre las cantidades apostadas y el importe de los premios obtenidos por los participantes en el juego. |

Exenciones:

Se exenta del pago de la tasa:

- La celebración de rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias por entidades sin fines lucrativos cuando el valor conjunto de los premios ofrecidos no exceda de diez mil euros. Si el premio fuera mayor al citado importe, quedarán exentos los tres mil primeros euros de la base imponible.
- Las apuestas hípicas mutuas que sean organizadas o celebradas por operadores públicos.

Tipos de gravamen:

- Rifas y tómbolas.
- Tipo general: 15%.
- Rifas y tómbolas declaradas de utilidad pública o benéfica: 5%.
- Apuestas.
- Tipo general: 10%.
- Apuestas de contrapartida y cruzadas: 12%.
- Apuestas sobre acontecimientos deportivos, de competición o hípicas: 10%.
- Combinaciones aleatorias: 10%.

Devengo:

La tasa se devenga con carácter general por la autorización y, en su defecto, por la organización o celebración del juego. En las apuestas, la tasa se devengará cuando se celebren u organicen.

Pago:

En las rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias, los sujetos pasivos deben presentar autoliquidación en el plazo de los veinte primeros días naturales del mes siguiente a aquél en que se produzca el devengo.

CUADRO 23
 Islas Baleares

| Tributo | Descripción |
|---|--|
| <p><i>Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, emble o azar</i> (artículos 61 a 71 y 96, Decreto Legislativo 1/2014, del 6 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de tributos cedidos por el Estado)</p> | <p><i>Base imponible:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • En el juego en juegos y sorteos con apuestas y lotería instantánea electrónica: se constituye por los ingresos brutos obtenidos por los sujetos pasivos. Se entiende por ingresos brutos la diferencia entre el importe total de los ingresos obtenidos procedentes del juego y las cuantías que satisfagan los jugadores por las ganancias. • En el bingo: se constituye por la suma total de las cuantías que satisfagan los jugadores por la adquisición de los cartones o valor facial de estos. • En el bingo electrónico: se constituye por la suma total de las cuantías que satisfagan los jugadores por la adquisición de los cartones o valor facial de estos, descontada la parte destinada a premios. • En concursos que se realicen a través de medios de comunicación social. Se constituye por el valor de los premios, excluido el impuesto indirecto sobre el valor añadido o cualquier otro impuesto indirecto que grave las operaciones realizadas. • En las rifas y tómbolas: se constituye por el importe total de los boletos o billetes ofrecidos. • En las combinaciones aleatorias: se constituye por el valor de los premios ofrecidos. Se entiende por valor de los premios el valor de mercado de los premios, incluyendo también la suma de todos los gastos necesarios para la puesta a disposición del premio. • En las apuestas: se constituye por el importe total de los billetes, boletos o resguardos de participación vendidos, sea cual sea el medio a través del cual se realicen. <p><i>Exenciones:</i></p> <p>Están exentas del pago de la tasa las entidades que realicen rifas y tómbolas, siempre que cumplan los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que desarrollen funciones en el territorio de las Illes Balears. • Que se trate de entidades sin ánimo de lucro. |

- Que, en el caso de asociaciones, estén inscritas en el Registro de Asociaciones.
- Que los cargos de representantes estatutarios y miembros de los órganos de gobierno no estén retribuidos.
- Que el premio del juego organizado no sea superior al valor de 2,000 euros.
- Que el importe total de la venta de los billetes ofrecidos no supere la cuantía de 15,000 euros.
- Que se justifique el destino de los fondos a finalidades de carácter social.
- Las entidades sólo pueden beneficiarse de la exención por un máximo de cuatro rifas o tómbolas al año y la duración no puede exceder de tres meses.

Devengo:

- Con carácter general, la tasa se devenga con la autorización y, en su defecto, por la organización o la realización del juego.
- Cuando se trate de máquinas recreativas de tipos B, C y D la tasa es exigible por años naturales, y se devenga el 1o. de enero de cada año por las autorizadas en años anteriores.
- En el caso del bingo, la tasa se devenga en el momento de suministrar los cartones a la entidad titular de la autorización administrativa correspondiente.
- En el caso de rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias, la tasa se devengará cuando se conceda la correspondiente autorización. En su defecto, se devengará en el momento de su organización o inicio, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que procedan.

Tipo de gravamen:

- Con carácter general: 21%.
- En el bingo: del 18.2% (se entiende incluido el coste del cartón).
- En el bingo electrónico: 25%.
 - En los juegos y sorteos con apuestas de juego:
 - El 20% a la porción de base imponible entre 0 y 2,000,000 euros
 - El 39% a la porción de base imponible entre 2,000,000.01 y 4,000,000 euros.
 - El 49% a la porción de base imponible entre 4,000,000.01 y 6,500,000 euros.
 - El 59.50% a la porción de base imponible superior a 6,500,000 euros.

- En las máquinas recreativas:
- Máquinas tipo “B”: 3,467 euros.
- Máquinas tipo “C”: 4,946 euros.
- En rifas y tómbolas:
- Con carácter general: 15%.
- Rifas y tómbolas de utilidad pública o benéfica: 7%.
- En tómbolas de duración inferior a quince días organizadas con motivo de mercados, ferias o fiestas de ámbito local, y siempre que sus premios no excedan de un valor total de 3,000 euros, el sujeto pasivo puede optar entre satisfacer la tasa general, o bien, a razón de 200 euros por cada día de duración en poblaciones de más de 50,000 habitantes, de 130 euros por cada día de duración en poblaciones entre 15,000 y 50,000 habitantes, y de 60 euros por cada día de duración en poblaciones inferiores a 15,000 habitantes.
- En las apuestas:
- Con carácter general (incluidas las apuestas hípicas): 4% aplicable a la base imponible establecida en el importe total de los billetes, boletos o resguardos de participación.
- En apuestas de carreras de galgos en canódromos: 3% sobre el importe total de los billetes vendidos.
- En las combinaciones aleatorias: 10%.

Liquidación y pago:

- En el caso del bingo, la tasa se autoliquida y se ingresa en el momento del suministro de los cartones o en los plazos fijados reglamentariamente.
- En el caso del bingo electrónico y demás juegos, la tasa se autoliquida y se ingresa trimestralmente a lo largo de los veinte primeros días de los meses de abril, julio, octubre y enero, con respecto a los hechos imponibles producidos en el trimestre natural anterior.

CUADRO 24
 Canarias

| Tributo | Descripción | | | | | | |
|--|--|---|------------------|------------------------|---------|------------------------|---------|
| <p><i>Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar</i> (artículos 40, 40-bis y 40-ter; Decreto Legislativo 1/2009, del 21 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos)</p> | <p><i>Base imponible, tipo de gravamen y devengo por modalidad de juego:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • En las máquinas recreativas: – Máquinas tipo “B”: cuota trimestral de 871.84 euros. – Máquinas tipo “C”: cuota trimestral de 1,051.77 euros. • En el bingo: – La tasa se devenga con la celebración del juego, salvo en la modalidad tradicional que se devenga en el momento de adquisición de los cartones de bingo. – La base imponible en el caso del bingo tradicional es el importe del valor facial de los cartones adquiridos, y en el bingo electrónico es la cantidad que los jugadores dediquen a su participación en el juego descontada la cantidad destinada a premio. – El tipo de gravamen en el bingo tradicional es del 16 por 100. La cuota tributaria se determina y se ingresa por el sujeto pasivo con anterioridad a la adquisición de los cartones necesarios para el desarrollo del juego, a través del modelo de autoliquidación y forma que establece la consejería competente en materia tributaria. – En el bingo electrónico se aplica la siguiente escala: <table border="1" data-bbox="899 218 1088 1263"> <thead> <tr> <th data-bbox="899 553 984 1263">Suma acumulada de las cantidades por sala que los jugadores dediquen a la participación en el juego</th> <th data-bbox="899 218 984 553">Tipo de gravamen</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="984 553 1035 1263">De 0 a 3,500,000 euros</td> <td data-bbox="984 218 1035 553">30.00 %</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1035 553 1088 1263">Más de 3,500,000 euros</td> <td data-bbox="1035 218 1088 553">45.00 %</td> </tr> </tbody> </table> | Suma acumulada de las cantidades por sala que los jugadores dediquen a la participación en el juego | Tipo de gravamen | De 0 a 3,500,000 euros | 30.00 % | Más de 3,500,000 euros | 45.00 % |
| Suma acumulada de las cantidades por sala que los jugadores dediquen a la participación en el juego | Tipo de gravamen | | | | | | |
| De 0 a 3,500,000 euros | 30.00 % | | | | | | |
| Más de 3,500,000 euros | 45.00 % | | | | | | |

En el bingo electrónico la cuota tributaria se determina por el sujeto pasivo mensualmente, aplicando la escala sobre la base imponible correspondiente al periodo de liquidación mensual, y se ingresa a través de una autoliquidación que debe presentarse en los primeros veinte días naturales del mes siguiente a la finalización del periodo de liquidación mensual.

- En el bingo electrónico de red, el tipo de gravamen es del 30 por 100. La cuota tributaria se determina por el sujeto pasivo trimestralmente, aplicando el tipo de gravamen sobre la base imponible correspondiente al periodo de liquidación trimestral, e ingresará la cuota tributaria a través de una autoliquidación que deberá presentarse en los primeros veinte días naturales del mes siguiente a la finalización del periodo de liquidación trimestral.

- En las apuestas:

La base imponible se constituye por:

- En apuestas externas mutuas: por los ingresos brutos, definidos como el importe total de las cantidades que se dediquen a la participación en el juego, así como cualquier otro ingreso que se pueda obtener, directamente derivado de su organización o celebración.
- En apuestas externas de contrapartida: por los ingresos netos, definidos como el importe total de las cantidades que se dediquen a la participación en el juego, así como cualquier otro ingreso que puedan obtener, directamente derivado de su organización o celebración, deducidos los premios satisfechos por el operador a los participantes.
- En apuestas externas cruzadas: por las comisiones, así como por cualesquiera cantidades por servicios relacionados con las actividades de juego, cualquiera que sea su denominación, pagadas por los jugadores al sujeto pasivo.

El tipo de gravamen aplicable a las apuestas externas es del 10 por 100, salvo a las que se realicen sobre juegos y deportes autóctonos y tradicionales, a las que se les aplica el 5 por 100.

La cuota tributaria se determina por el sujeto pasivo mensualmente, aplicando el tipo de gravamen sobre la base imponible correspondiente al periodo de liquidación mensual, y se ingresa la cuota tributaria a través de una autoliquidación que debe presentarse en los primeros veinte días naturales del mes siguiente a la finalización del periodo de liquidación mensual.

CUADRO 25
 Cantabria

| Tributo | Descripción | | | | | | | | | | |
|---|---|--|----------------|---------------------|-----|--------------------------------|-----|--------------------------------|-----|------------------|-----|
| <p><i>Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar</i> (artículo 16, Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de medidas fiscales en materia de tributos cedidos por el Estado)</p> | <p><i>Base imponible:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Por regla general, se constituye por el importe total de las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en los juegos. • En los juegos y sorteos con apuestas de juego, por los ingresos brutos que obtengan procedentes del juego. Se entiende por ingresos brutos la diferencia entre el importe total de los ingresos obtenidos procedentes del juego, en cada uno de los establecimientos que tenga el casino, y las cantidades satisfechas a los jugadores por sus ganancias. No computan en los ingresos la cantidad que se abone por la entrada en las salas reservadas para el juego. • En el juego del bingo (incluido el bingo electrónico), por la diferencia entre el valor facial de los cartones adquiridos y las cantidades satisfechas a los jugadores por sus ganancias. • En las máquinas de juego, la cuota fija se determina en función del tipo de máquina. <p><i>Tipos impositivos y cuotas fijas por modalidad de juego</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Tipo impositivo general: 25%. • En el bingo: 45% aplicable sobre la base imponible en el momento de la adquisición de los cartones por el sujeto pasivo. • En bingo electrónico: 15%. • En los juegos y sorteos con apuestas de juego se aplica la siguiente tarifa: <table border="1" data-bbox="924 305 1089 1211"> <thead> <tr> <th>Porción de base imponible comprendida en euros</th> <th>Tipo aplicable</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Entre 0 y 1,450,000</td> <td>24%</td> </tr> <tr> <td>Entre 1,450,000.01 y 2,300,000</td> <td>38%</td> </tr> <tr> <td>Entre 2,300,000.01 y 4,500,000</td> <td>49%</td> </tr> <tr> <td>Más de 4,500,000</td> <td>60%</td> </tr> </tbody> </table> | Porción de base imponible comprendida en euros | Tipo aplicable | Entre 0 y 1,450,000 | 24% | Entre 1,450,000.01 y 2,300,000 | 38% | Entre 2,300,000.01 y 4,500,000 | 49% | Más de 4,500,000 | 60% |
| Porción de base imponible comprendida en euros | Tipo aplicable | | | | | | | | | | |
| Entre 0 y 1,450,000 | 24% | | | | | | | | | | |
| Entre 1,450,000.01 y 2,300,000 | 38% | | | | | | | | | | |
| Entre 2,300,000.01 y 4,500,000 | 49% | | | | | | | | | | |
| Más de 4,500,000 | 60% | | | | | | | | | | |

| | |
|--|---|
| | <ul style="list-style-type: none"> • En las máquinas de juego, se aplican las siguientes cuotas: – Máquinas tipo “B”: cuota anual de 3,600 euros. – Máquinas tipo “C”: cuota anual de 5,500 euros. <p><i>Devengo:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • La tasa se devenga, con carácter general, en el momento de la autorización y, en su defecto, en el momento de la celebración o la organización del juego. • En el bingo, la tasa se devenga en el momento del suministro de cartones a la entidad titular de la correspondiente autorización administrativa o a la empresa de servicios gestora del juego del bingo. • En el caso de máquinas de juego, la tasa es exigible por trimestres naturales y se devenga el primer día de cada trimestre. |
| <p><i>Tasa fiscal sobre apuestas y combinaciones aleatorias</i> (artículo 17, texto refundido de la Ley de medidas fiscales en materia de tributos cedidos por el Estado)</p> | <p><i>Tipo de gravamen:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • En las apuestas, con carácter general, el tipo es del 10 %, el cual recaerá sobre la diferencia entre el importe total de los billetes o boletos vendidos menos las cantidades satisfechas a los jugadores como ganancias. • En las combinaciones aleatorias, el tipo es del 12 % del valor de los premios ofrecidos. <p><i>Bonificación:</i> Se aplica una bonificación del 90% de la cuota tributaria en las rifas y tómbolas realizadas por entidades sin ánimo de lucro.</p> |

CUADRO 26
 Castilla-La Mancha

| Tributo | Descripción |
|---|---|
| <p><i>Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar</i></p> <p>(artículos 30-34, Ley 8/2013, del 21 de noviembre, de medidas tributarias de Castilla-La Mancha)</p> | <p><i>Base imponible:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Por regla general, se constituye por las cantidades que los jugadores dediquen a la participación en el juego, así como cualquier otro ingreso que se pueda obtener directamente derivado de su organización o celebración. • En los juegos y sorteos con apuestas de juego, se constituye por los ingresos brutos que se obtengan procedentes del juego. Se entiende por ingresos brutos, la diferencia entre el importe total de los ingresos obtenidos procedentes del juego y las cantidades satisfechas a los jugadores por sus ganancias. No se computa en los ingresos la cantidad que se abone por la entrada en las salas reservadas para el juego. • En el bingo no electrónico, se constituye por el importe del valor facial de los cartones adquiridos. • En el bingo electrónico, se constituye por el importe jugado descontada la cantidad destinada a premios. • En los juegos que se desarrollen por medios electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos, se constituye por las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en el juego, descontada la cantidad destinada a premios. • En las máquinas de juego, la cuota fija se determina en función del tipo de máquina y del número de jugadores. <p><i>Tipos tributarios:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • El tipo tributario general es del 20%. • Para juegos y sorteos con apuestas de juego: 15% (y del 10%, siempre que se acredite la creación y el mantenimiento del empleo). • En el bingo tradicional: 20%. • En el bingo plus y bingo americano: 15%. • En el bingo electrónico: 20%. |

- En los juegos efectuados por medios electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos: 10%
- En las máquinas de juego:
- Máquinas tipo “B”: cuota semestral de 1,850 euros.
- Máquinas tipo “C”: cuota semestral de 2,650 euros.

Devengo:

- La tasa se devenga, con carácter general, por la obtención del título habilitante, sea éste o no una autorización administrativa y, en su defecto, por la organización o celebración del juego.
- En el bingo no electrónico, la tasa se devenga en el momento de suministrar los cartones al sujeto pasivo.
- En el caso de máquinas de juegos, la tasa es exigible por semestres naturales, devengándose el primer día de cada semestre natural en cuanto a las autorizadas en semestres anteriores.

Liquidación y pago:

- Con carácter general, el pago se efectúa mediante autoliquidación del sujeto pasivo.
- En los juegos y sorteos con apuestas de juego, el ingreso de la tasa se efectúa dentro de los veinte primeros días de cada uno de los meses de abril, julio, octubre y enero.
- En el bingo electrónico, el ingreso se efectúa:
- Respecto de la tasa devengada en los meses de enero a marzo: del 1 al 20 de abril.
- Respecto de la tasa devengada en los meses de abril a junio: del 1 al 20 de julio.
- Respecto de la tasa devengada en los meses de julio a septiembre: del 1 al 20 de octubre.
- Respecto de la tasa devengada en los meses de octubre a diciembre del año anterior: del 1 al 20 de enero.
- En el resto de modalidades del juego del bingo no electrónico se efectúa con carácter previo a la adquisición de los cartones.
- En el caso de máquinas de juegos, el ingreso de las cuotas semestrales se realiza en pagos fraccionados trimestrales iguales, que se efectúan entre los días 1 y 20 de los meses de abril y julio, para el primer semestre, y octubre y diciembre para el segundo semestre.

Base imponible:

- Con carácter general, se constituye por el importe total de las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en los juegos.
- En rifas y tómbolas, se constituye por el importe total de los boletos o billetes ofrecidos.
- En las combinaciones aleatorias, se constituye por el valor de los premios ofrecidos. Se entiende por valor de los premios su valor de mercado, incluyendo en el mismo la suma de todos los gastos necesarios para la puesta a disposición de los premios.
- En las apuestas, se constituye por los ingresos brutos, definidos como el importe total de las cantidades que se dediquen a la participación en el juego, así como cualquier otro ingreso que se pueda obtener directamente derivado de su organización o celebración.
- En las apuestas hípicas y sobre acontecimientos deportivos, se constituye por la diferencia entre la suma total de las cantidades apostadas y el importe de los premios obtenidos por los participantes.

Tipos tributarios:

- Rifas y tómbolas:
- Con carácter general: 15%.
- Rifas y tómbolas de interés social o benéfico: 5%.
- Apuestas: 10% de la base imponible.
- Combinaciones aleatorias: 10%.

Devengo:

- En rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias, la tasa se devenga al concederse la autorización necesaria para cada una de ellas. En defecto de autorización, la tasa se devenga cuando se celebren.
- En las apuestas, la tasa se devenga cuando estas se celebren u organicen.

Liquidación y pago:

- En rifas y tómbolas, los sujetos pasivos están obligados a practicar la autoliquidación en el plazo de los veinte primeros días naturales del mes siguiente a aquel en el que se produzca el devengo.

Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias (artículos 35-38, Ley 8/2013, del 21 de noviembre, de medidas tributarias de Castilla-La Mancha)

- En las apuestas y combinaciones aleatorias, los sujetos pasivos deben presentar, en los veinte primeros días naturales de cada mes, una autoliquidación referente a las apuestas y combinaciones aleatorias devengadas en el mes anterior.

CUADRO 27
 Castilla y León

| Tributo | Descripción |
|---|--|
| <p><i>Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar</i></p> <p>(artículos 29 a 33, Decreto Legislativo 1/2013, del 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos)</p> | <p><i>Base imponible:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Con carácter general, se constituye por los ingresos netos, definidos como el importe total de las cantidades que se dediquen a la participación en el juego, así como cualquier otro ingreso que se pueda obtener directamente derivado de su organización o celebración, deducidos los premios satisfechos por el operador a los participantes. • En los juegos y sorteos con apuestas de juego, se constituye por los ingresos brutos que obtengan pro-cedentes del juego. Se entiende por ingresos brutos la diferencia entre el importe total de los ingresos obtenidos procedentes del juego y las cantidades satisfechas a los jugadores por sus ganancias. No se computa en los ingresos la cantidad que se abone por la entrada en las salas reservadas para el juego. • En el bingo, se constituye por el importe del valor facial (es decir, el valor impreso) de los cartones adquiridos descontada la cantidad destinada a premios. • En el bingo electrónico, se constituye por el importe jugado descontada la cantidad destinada a premios. • En los juegos que se desarrollen de forma remota, se constituye por las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en el juego descontada la cantidad destinada a premios. • En las máquinas de juego, la cuota fija aplicable se determina para cada máquina o aparato en función del tipo de máquina y del número de jugadores. |

Tipos impositivos y cuotas fijas:

- Tipo impositivo general: 35 por 100.
- En el bingo, en cada adquisición de cartones se aplicará a la base imponible el tipo impositivo que resulte de la siguiente tabla, en función de la suma de los valores faciales de los cartones adquiridos por cada sala desde el 1o. de enero de cada año:

| Suma acumulada de los valores faciales de los cartones adquiridos | Tipo aplicable- Porcentaje |
|---|----------------------------|
| De 0 a 5,000,000.00 euros | 50.0 |
| De 5,000,001.00 a 15,000,000.00 euros | 52.5 |
| Más de 15,000,001.00 euros | 55.0 |

- En el bingo electrónico: 25 por 100.
- En los juegos que se desarrollen de forma remota: 10 por 100.
- En los juegos y sorteos con apuestas de juego, se aplicará la siguiente tarifa:

| Porción de la base imponible comprendida entre | Tipo aplicable- Porcentaje |
|--|----------------------------|
| Entre 0 y 2,000,000.00 euros | 20 |
| Entre 2,000,000.01 euros y 3,000,000.00 euros | 35 |
| Entre 3,000,000.01 euros y 5,000,000.00 euros | 45 |
| Más de 5,000,000.00 euros | 55 |

- En las máquinas de juego:
 - Máquinas tipo “B”: 3,600 euros
 - Máquinas tipo “C”: 5,265 euros.
 - Máquinas tipo “E”: 3,600 euros.
 - Máquinas tipo “E1”: 3,600 euros.
 - Máquinas tipo “D”: 600 euros.

Exención:

Está exento de la tasa “el juego de las chapas” de la Comunidad de Castilla y León.

Devengo:

- Con carácter general, la tasa se devenga por la autorización y, en su defecto, por la organización o celebración del juego.
- En el bingo se devenga en el momento de suministrar los cartones al sujeto pasivo.
- En las máquinas de juego, la tasa es exigible por años naturales, devengándose el 1.º de enero de cada año en cuanto a los autorizados en años anteriores.

Liquidación y pago:

- El pago de la tasa se efectúa mediante autoliquidación del sujeto pasivo.
- La autoliquidación y el ingreso de la tasa aplicable a los juegos y sorteos con apuestas se efectúa dentro de los 20 primeros días de cada uno de los meses de abril, julio, octubre y enero.
- En el bingo electrónico la autoliquidación e ingreso de la tasa se efectúa:
 - Dentro de los 20 primeros días de los meses de abril, julio y octubre, el importe devengado en el trimestre anterior.
 - Dentro de los 20 primeros días del mes de diciembre, el importe devengado en los meses de octubre y noviembre.
 - Dentro de los primeros 20 días del mes de enero del año siguiente, el importe devengado en el mes de diciembre.
- En el bingo no electrónico, el ingreso se efectúa con carácter previo a la adquisición de los cartones.
- En las máquinas de juegos, desde el día 1 hasta el día 20 de enero, con carácter general. Al presentar la autoliquidación, el sujeto pasivo podrá optar por realizar cuatro pagos trimestrales iguales, que se efectuarán en los siguientes periodos:
 - Primer periodo: del 1 al 20 de marzo.
 - Segundo periodo: del 1 al 20 de junio.
 - Tercer periodo: del 1 al 20 de septiembre.
 - Cuarto periodo: del 1 al 20 de diciembre.

Base imponible:

- Con carácter general, se constituye por el importe total de las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en los juegos.
- En rifas y tómbolas, se constituye por el importe total de los boletos o billetes ofrecidos.
- En las combinaciones aleatorias, se constituye por el valor de los premios ofrecidos. Se entiende por valor de los premios su valor de mercado más la suma de todos los gastos necesarios para la puesta a disposición del premio.
- En las apuestas que no sean de contrapartida y cruzadas, se constituye por los ingresos brutos, definidos como el importe total de las cantidades que se dediquen a la participación en el juego, así como cualquier otro ingreso que se pueda obtener, directamente o derivado de su organización o celebración.
- En las apuestas de contrapartida y cruzadas, se constituye por los ingresos netos, definidos como el importe total de las cantidades que se dediquen a la participación en el juego, así como cualquier otro ingreso que puedan obtener, directamente derivado de su organización o celebración, deducidos los premios satisfechos por el operador a los participantes. Cuando se trate de apuestas cruzadas o de juegos en los que los sujetos pasivos no obtengan como ingresos propios los importes jugados, sino que, simplemente, efectúen su traslado a los jugadores que los hubieran ganado, la base imponible se integra por las comisiones, así como por cualquier cantidad por servicios relacionados con las actividades de juego, pagadas por los jugadores al sujeto pasivo.

Tipos impositivos:

- Rifas y tómbolas:
- Con carácter general: 15 por 100.
- Rifas y tómbolas de utilidad pública o benéfica: 5%.
- En las tómbolas de duración inferior a quince días, organizadas con ocasión de mercados, ferias o fiestas de ámbito local y cuyos premios no excedan de un valor total de 60 euros, el sujeto pasivo podrá optar entre satisfacer la tasa general, o bien, a razón de 6 euros por cada día de duración en poblaciones de más de 100,000 habitantes; de 3 euros por cada día en poblaciones entre 20,000 y 100,000 habitantes, y de 1.50 euros por cada día de duración en poblaciones inferiores a 20,000 habitantes.

Tasa fiscal sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias (artículos 34-38, Decreto Legislativo 1/2013, del 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos)

| | |
|--|--|
| | <ul style="list-style-type: none">• Apuestas:— Que no sean de contrapartida o cruzadas: el 10 por 100.— Que sean de contrapartida o cruzadas: el 12 por 100.• Combinaciones aleatorias: 10 por 100. <p><i>Exenciones:</i> Está exenta del pago de la tasa la celebración de rifas y tómbolas por entidades sin fines lucrativos cuando el valor de los premios ofrecidos no exceda de 3,000 euros.</p> <p><i>Devengo:</i></p> <ul style="list-style-type: none">• En las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias, la tasa se devenga al concederse la autorización necesaria para cada una de ellas. En defecto de autorización, la tasa se devenga cuando se celebren.• En las apuestas la tasa se devenga cuando se celebren u organicen. <p><i>Liquidación y pago:</i> El pago de la tasa se efectúa mediante autoliquidación del sujeto pasivo.</p> |
|--|--|

CUADRO 28
Cataluña

| Tributo | Descripción |
|---|--|
| <p><i>Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar</i> (artículos 33-35, Ley 25/1998, del 31 de diciembre, de medidas administrativas, fiscales y de adaptación al euro)</p> | <p><i>Base imponible:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Con carácter general, se constituye por el importe total de las cantidades que los jugadores dedican a su participación en los juegos. • En los juegos y sorteos con apuestas de juego, se constituye por el importe de los ingresos brutos que los juegos y sorteos obtienen procedentes del juego, con la aplicación de las siguientes reglas: <ul style="list-style-type: none"> – No se computa como ingreso el importe abonado por la entrada a las salas de juego. – En los juegos y sorteos con apuestas cuya actividad incluye el bingo, el bingo electrónico, el uso de cualquier tipo de máquina o dispositivo electrónico o informático apto para el juego, y juegos por Internet o por medios telemáticos, el importe de los ingresos derivados de estos juegos, una vez descontada la cantidad dedicada a premios, también forma parte de la base imponible de la tasa de la actividad de casino. – En los juegos y sorteos con apuestas cuya actividad incluye la organización y ejecución de apuestas en cualquier modalidad, el importe de los ingresos derivados de este juego, una vez descontada la cantidad dedicada a premios, también forma parte de la base imponible. • En el juego del bingo se constituye por la suma total de lo que satisfacen los jugadores por la adquisición de los cartones o el valor facial de los cartones. • En el bingo electrónico, se constituye por el importe jugado una vez descontada la cantidad destinada a premios. • En el bingo electrónico jugado en más de una sala simultáneamente, se constituye por el importe jugado total y la cantidad total destinada a premios debe prorratearse entre las salas en la proporción que representa el importe jugado en cada una de ellas respecto al importe jugado total. • En los juegos que se realizan por Internet o por medios telemáticos, se constituye por las cantidades que los jugadores dedican a su participación en el juego, una vez descontada la cantidad destinada a premios. |

| | |
|---|---|
| | <p><i>Tipos tributarios:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Tipo impositivo general: 25% (aplicable a todos los juegos de suerte, envite o azar que no tienen señalado un tipo tributario específico). • Bingo plus: 15%. • Bingo americano: 15%. • Bingo electrónico: 30%. • Juegos y sorteos con apuestas de juego: 10%. • Juegos efectuados por Internet o por medios telemáticos: 10%. <p><i>Devengo:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • La tasa se devenga en el momento de la autorización y, en su defecto, en el momento de la celebración o la organización del juego. • En el bingo, la tasa se devenga en el momento del suministro de cartones a la entidad titular de la correspondiente autorización administrativa o a la empresa de servicios gestora del juego del bingo. • En el caso de máquinas de juegos, la tasa es exigible por trimestres naturales y se acredita el primer día de cada trimestre. |
| <p><i>Cuota fija de las máquinas recreativas y de azar</i> (artículo 8o., Ley 21/2001, del 28 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas)</p> | <p><i>Cuota tributaria:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Máquinas de juego: <ul style="list-style-type: none"> – Máquinas tipo “B”: 914 euros trimestrales. – Máquinas tipo “C”: cuota trimestral de 1,316 euros. |

Base imponible:

- Con carácter general, se constituye por el importe total de los billetes o resguardos de participación vendidos, sea cual sea el medio por el que se realice.
- En las apuestas hípicas y sobre acontecimientos deportivos, se constituye por la diferencia entre la suma total de las cantidades apostadas y el importe de los premios obtenidos por los participantes en el juego. Cuando la autorización permita el desarrollo del juego de forma continuada en el tiempo, para el cálculo de la diferencia se debe tener en cuenta el total de las cantidades apostadas y de los premios obtenidos por todos los acontecimientos respecto a los que se han celebrado las apuestas durante el trimestre natural.
- En rifas y las tómbolas, se constituye por el importe total de los boletines, los billetes o los demás medios de participación ofertados, o, en defecto de soporte físico, por el importe total de los ingresos obtenidos.
- En las combinaciones aleatorias, se constituye por el valor de los premios ofrecidos.

Tipos tributarios:

- Tipo tributario general: 13%.
- En apuestas sobre acontecimientos deportivos y apuestas hípicas: 10%.
- En rifas y tómbolas:
 - El tipo tributario general es del 20%.
- Rifas y tómbolas de utilidad pública o benéfica: 7%.
- En las combinaciones aleatorias: 10%.

Devengo:

- En las apuestas, la tasa se devenga en el momento en el que se inicia su celebración u organización.
- En las loterías, tómbolas y combinaciones aleatorias, se devenga en el momento de concesión de la correspondiente autorización. A falta de autorización, la tasa se devenga cuando se lleva a cabo la lotería, la tómbola o la combinación aleatoria.

Tributos sobre el juego
(artículos 13
a 13 quater,
Ley 21/2005,
del 29 de diciembre,
de medidas
financieras)

CUADRO 29
 Extremadura

| Tributo | Descripción |
|---|---|
| <p><i>Tasa sobre juegos de suerte, convite o azar</i> (artículos 47-53, Decreto Legislativo 1/2013, del 21 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de tributos cedidos por el Estado)</p> | <p><i>Base imponible:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Con carácter general, se constituye por el importe total de las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en los juegos. • En los juegos y sorteos con apuestas de juego, se constituye por los ingresos brutos que obtengan pro-cedentes del juego. Se entiende por ingresos brutos la diferencia entre el importe total de los ingresos obtenidos procedentes del juego y las cantidades satisfechas a los jugadores por sus ganancias. No se computa en los ingresos la cantidad que se abone por la entrada en las salas reservadas para el juego. • En el bingo, se constituye por la suma total de lo satisfecho por los jugadores por la adquisición de los cartones o valor facial de los cartones. • En el bingo electrónico, se constituye por el importe jugado, descontada la cantidad destinada a pre-mios. • En los juegos que se desarrollen de forma remota, la base imponible estará constituida por las canti-dades que los jugadores dediquen a su participación en el juego, descontada la cantidad destinada a premios. • En las máquinas de juego, la cuota fija aplicable es determinada para cada máquina o aparato en función del tipo de máquina y del número de jugadores. <p><i>Tipos tributarios y cuotas fijas</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Tipo tributario general: 20 por 100. • Bingo, bingo interconectado y bingo simultáneo: 18 por 100 • Bingo electrónico: 25 por 100. • Juegos que se desarrollen de forma remota: 10 por 100. • En los juegos y sorteos con apuestas de juego se aplica la siguiente tarifa: |

| Porción de base imponible comprendida entre | Tipo aplicable Porcentaje |
|---|------------------------------|
| Entre 0 y 2,000,000.00 euros | 15 |
| Entre 2,000,000.01 euros y 4,000,000.00 euros | 30 |
| Entre 4,000,000.01 euros y 6,000,000.00 euros | 40 |
| Más de 6,000,000.00 euros | 50 |

- Máquinas de juego:
- Máquinas tipo “B”: cuota trimestral de 850 euros.
- Máquinas tipo “C”: cuota trimestral de 1,175 euros.

Devengo:

- La tasa se devenga, con carácter general, por la autorización y, en su defecto, por la organización o celebración del juego en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- La tasa fiscal sobre el juego del bingo se devenga en el momento de suministrar los cartones al sujeto pasivo.
- Cuando se trate de máquinas de juego, la tasa es exigible por trimestres naturales, devengándose el primer día de cada trimestre natural. No se exige la tasa por máquinas de juego cuya autorización de explotación se encuentre suspendida a la fecha del devengo.
- El ingreso de la tasa se realiza entre los días 1 y 20 de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre.

Liquidación y pago:

- El pago de la tasa fiscal se realiza en los Servicios Fiscales de la Comunidad Autónoma de Extremadura, o en cualquier entidad colaboradora en la gestión recaudatoria.
- En el caso de máquinas de juego, el ingreso de las liquidaciones por la tasa fiscal se realiza entre los días 1 y 20 de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre.

| | |
|--|---|
| | <ul style="list-style-type: none"> • La tarifa aplicable a los juegos y sorteos con apuestas de juego es anual • El pago de la tasa sobre el bingo es mensual. El ingreso se efectúa dentro de los primeros 20 días del mes siguiente. • El pago de la tasa sobre el bingo no electrónico se efectúa con carácter previo a la adquisición de los cartones. |
| <p><i>Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias</i></p> <p>(artículos 54-58, Decreto Legislativo 1/2013, del 21 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de tributos cedidos por el Estado)</p> | <p><i>Base imponible:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Con carácter general, se constituye por el importe total de las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en los juegos. • En rifas y tómbolas, se constituye por el importe total de los boletos o billetes ofrecidos. • En las combinaciones aleatorias, se constituye por el valor de los premios ofrecidos. Se entiende por valor de los premios el valor de mercado de los premios, incluyendo la suma de todos los gastos necesarios para la puesta a disposición del premio. • En las apuestas que no sean de contrapartida y cruzadas, se constituye por los ingresos brutos, definidos como el importe total de las cantidades que se dediquen a la participación en el juego, así como cualquier otro ingreso que se pueda obtener, directamente derivado de su organización o celebración. • En las apuestas de contrapartida y cruzadas, se constituye por los ingresos netos, definidos como el importe total de las cantidades que se dediquen a la participación en el juego, así como cualquier otro ingreso que puedan obtener, directamente derivado de su organización o celebración, deducidos los premios satisfechos por el operador a los participantes. <p><i>Tipos tributarios:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • En rifas y tómbolas: <ul style="list-style-type: none"> — Tipo tributario general: 15 por 100. — Rifas y tómbolas de utilidad pública o benéfica: 5 por 100. — fiestas de ámbito local y cuyos premios no excedan de un valor total de 60 euros, organizadas con ocasión de mercados, ferias o optar entre satisfacer la tasa general, o bien, a razón de 6 euros por cada día de duración en poblaciones de más de 100,000 habitantes; de 3 euros por cada día en poblaciones entre 20,000 y 100,000 habitantes, y de 1.50 euros por cada día de duración en poblaciones inferiores a 20,000 habitantes. |

- En apuestas:
- Que no sean de contrapartida o cruzadas: 10 por 100 de la base imponible.
- Que sean de contrapartida o cruzadas: 10 por 100 de la base imponible.
- En las combinaciones aleatorias: 10 por 100.

Exenciones:

Está exenta del pago de la tasa la celebración de rifas y tómbolas por entidades sin fines lucrativos cuando el valor de los premios ofrecidos no exceda de 3,000 euros.

Devengo:

- En las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias, la tasa se devenga al concederse la autorización necesaria para cada una de ellas. En defecto de autorización, la tasa se devengará cuando se celebren.
- En las apuestas, la tasa se devenga cuando se celebren u organicen.

Liquidación y pago:

El pago se efectúa mediante declaración-liquidación del sujeto pasivo.

CUADRO 30
 Galicia

| Tributo | Descripción |
|--|---|
| <p><i>Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias</i> (artículos 19 y 30, Decreto Legislativo 1/2011, del 28 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado)</p> | <p><i>Base imponible:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Con carácter general, se constituye por el importe total de las cantidades que los jugadores o las jugadoras dediquen a su participación en los juegos. • En rifas y tómbolas, se constituye por el importe total de los boletos o billetes ofrecidos. • En las combinaciones aleatorias, se constituye por el valor de los premios ofrecidos. Se entiende por valor de los premios el valor de mercado de los premios, incluyendo la suma de todos los gastos necesarios para la puesta a disposición del premio. • En las apuestas, se constituye por: <ul style="list-style-type: none"> – El importe total de los billetes, boletos o justificantes de participación vendidos, cualquiera que sea el medio a través del cual se hubiesen realizado. – La diferencia entre la suma total de las cantidades apostadas y el importe de los premios satisfechos por el operador a los participantes en el juego. En este caso, la cuantificación de la base imponible se refiere al año natural. <p><i>Exenciones:</i> Están exentas del pago de la tasa:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las rifas organizadas o celebradas sin ánimo de lucro con motivo de acontecimientos educativos, sociales o festivos, siempre que el producto íntegro de la venta de los billetes ofrecidos no supere los 12,000 euros y el premio ofrecido tenga un valor inferior a 1,500 euros. • La celebración de sorteos, tómbolas y rifas que organice la Cruz Roja. • Los sorteos de amortización y capitalización. • La celebración de tómbolas diocesanas de caridad, en las condiciones que reglamentariamente se determinen. |

Tipos tributarios:

- En rifas y tómbolas:
- Tipo tributario general: 10% del importe total de los boletos o billetes ofrecidos.
- En las tómbolas de duración inferior a quince días organizadas con ocasión de mercados, ferias o fiestas de ámbito local y siempre que sus premios no excedan de un valor total de 3,000 euros, el sujeto pasivo puede optar entre satisfacer la tasa general, o bien, a razón de 300 euros por cada día de duración en capitales de provincia o poblaciones con más de 75,000 habitantes, 210 euros en poblaciones entre 15,000 y 75,000 habitantes y 90 euros por cada día de duración en poblaciones inferiores a 15,000 habitantes.
- En apuestas:
- Tipo tributario general: 8.5% sobre la base imponible.
- En apuestas deportivas o de competición: 10% sobre la base imponible.
- Combinaciones aleatorias: 12% del valor de los premios ofrecidos.

Devengo:

- La tasa se devenga:
- En rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias, al concederse la autorización necesaria para su realización. En defecto de autorización, se devenga cuando se realicen.
- En las combinaciones aleatorias que no precisen autorización, en el momento en que se organicen o se inicie su realización.
- En las apuestas, el primer año el devengo coincidirá con la fecha de la autorización y los años subsiguientes con el 1o. de enero de cada año natural. En estos casos el periodo impositivo coincidirá con el año natural.

Liquidación y pago:

- Los sujetos pasivos deben presentar una declaración de los hechos sometidos a gravamen. En defecto de disposición reglamentaria, los sujetos pasivos deben presentar declaración en el plazo de un mes, a contar desde el momento del devengo, ante el órgano competente de la Administración tributaria.

| | |
|--|--|
| | <ul style="list-style-type: none"> • Los sujetos pasivos que organicen o celebren apuestas sobre eventos a largo plazo están obligados a efectuar pagos a cuenta del importe de la deuda tributaria definitiva, autoliquidando e ingresando su importe en la cuantía y condiciones determinadas en la orden de la consejería competente en materia de hacienda. |
| <p style="text-align: center;"><i>Tasa sobre juegos de suerte, envite o azar</i> (artículos 20 y 31, Decreto Legislativo 1/2011, del 28 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado)</p> | <p><i>Base imponible:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • En el juego en juegos y sorteos con apuestas o juego de la lotería instantánea electrónica, se constituye por la diferencia entre el importe total de los ingresos obtenidos procedentes del juego y las cantidades satisfechas a los jugadores o a las jugadoras por sus ganancias. • En el juego del bingo en sus distintas modalidades, incluido el bingo electrónico, se constituye por la diferencia entre la suma total de los ingresos por la adquisición de los cartones o por el valor facial de estos y las cantidades destinadas a premios satisfechas a los jugadores o a las jugadoras por sus ganancias. • En los juegos y concursos difundidos mediante radio o televisión y en los que la participación se realice mediante servicios de telecomunicación, se constituye por la suma del valor de los premios y por las cantidades correspondientes a la sobretarifación de la participación en el juego, excluido el impuesto indirecto sobre el valor añadido o cualquier otro impuesto indirecto de este carácter que grave las operaciones realizadas. Se entiende por valor de los premios el valor de mercado de estos, y se incluye la suma de todos los gastos necesarios para la organización y realización del juego y para la puesta a disposición del premio. • En el resto de los supuestos, se constituye por las cantidades que los jugadores o las jugadoras dediquen a su participación en los juegos que se realicen en los distintos locales, en instalaciones o en recintos donde se realicen juegos de suerte, envite o azar <p><i>Exenciones:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Está exenta del pago de la tasa los juegos excluidos del ámbito de aplicación de la Ley reguladora del juego de Galicia. <p><i>Tipos tributarios:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Tipo general: 20%. • En juegos y sorteos con apuestas de juego, se aplica la siguiente tarifa: |

| Porción de base imponible en euros | Tipo aplicable porcentaje |
|------------------------------------|---------------------------|
| Entre 0 y 1,677,207 | 22 |
| Entre 1,677,207.01 y 2,775,016 | 38 |
| Entre 2,775,016.01 y 5,534,788 | 49 |
| Más de 5,534,788 | 60 |

- Máquinas de juego:
- Máquinas tipo “B”: cuota trimestral de 935 euros
- Máquinas tipo “C”: cuota trimestral de 1,365 euros.

- **Bingo:**

- En las modalidades del bingo diferentes al bingo electrónico: 50%.
- En el bingo electrónico: 30%.

Devengo:

- El devengo se produce con carácter general por la autorización y, en su defecto, por la organización y/o realización del juego.
- Para aquellas autorizaciones que permitan el desarrollo del juego de una manera continuada a lo largo del tiempo, el primer año el devengo coincidirá con la fecha de la autorización y los años subsiguientes con el 1o. de enero de cada año natural. En estos casos el período impositivo coincidirá con el año natural.
- En el juego del bingo, el devengo se produce conforme al punto anterior.
- Tratándose de máquinas de juego, el devengo se produce:
 - Cuando se trate de una autorización de explotación nueva, en la fecha de la autorización.
 - Cuando se trate de autorizaciones de explotación vigentes en trimestres anteriores, el primer día de cada trimestre natural.

- Cuando se trate de autorizaciones de explotaciones vigentes en trimestres anteriores que estuvieran en situación de suspensión provisional, el día del reinicio de la explotación.
- La tasa se exige en su cuantía trimestral en cada trimestre natural en que se produzca el devengo.

Liquidación y pago:

- Máquinas: los sujetos pasivos deben presentar una declaración por cada máquina en explotación, debiendo autoliquidar e ingresar la cuota trimestral legalmente establecida que corresponda a la tipología y características de la autorización de la máquina.
- Juegos y sorteos con apuestas: los sujetos pasivos deben presentar una autoliquidación por cada casino para el que tengan autorización.
- Bingo: los sujetos pasivos deben presentar una declaración mediante la que se autoliquidará el importe del tributo que corresponda.
- Concursos y otros juegos de suerte, envite o azar: los sujetos pasivos deben presentar una declaración de los hechos imponibles mediante la que se autoliquide el importe del tributo que corresponda.

CUADRO 31
 Madrid

| Tributo | Descripción |
|--|---|
| <p><i>Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar</i></p> <p>(artículos 39 a 42, Decreto Legislativo 1/2010, del 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado)</p> | <p><i>Base imponible:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • En los juegos y sorteos con apuestas: se constituye por el importe de los ingresos brutos que los juegos y sorteos obtengan procedentes del juego. Se entiende por ingresos brutos la diferencia entre el importe total de los ingresos obtenidos por el casino de las actividades de juego y las cantidades pagadas a los jugadores en concepto de premio. La base imponible se reduce en el importe de las pérdidas por deterioro de los créditos concedidos a los jugadores y utilizados en los juegos autorizados en los juegos y sorteos con apuestas. Se consideran pérdidas por deterioro de los créditos a las que tengan el carácter de deducibles a efectos del Impuesto sobre Sociedades. • En bingo, bingo interconectado, bingo simultáneo, bingo electrónico y juegos realizados a través de Internet o medios telemáticos, se constituye por las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en el juego descontada la cantidad destinada a premios. • Máquinas de juego conectadas, se constituye por las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en los juegos, descontada la cantidad destinada a premios. • Resto de juegos de suerte, envite o azar, se constituye por las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en los juegos que tengan lugar en los distritos locales, instalaciones o recintos donde se celebren. <p><i>Tipos tributarios y cuotas fijas:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Tipo tributario general: 20 por 100. • Bingo, bingo interconectado y bingo simultáneo: 40 por 100. • Bingo electrónico: 20 por 100. • Juegos efectuados por Internet o por medios telemáticos: 10 por 100. • Máquinas tipos “B” y “C” conectadas: 15 por 100. • Juegos y sorteos con apuestas: 10 por 100. |

| | |
|---|--|
| | <p>Bonificación: Los juegos y sorteos con apuestas pueden aplicar como bonificación por creación y mantenimiento de empleo la cantidad que resulte de aplicar a la base imponible de la tasa un tipo del 0.1 por 100 por cada 100 trabajadores que integren la plantilla media en cada periodo. La plantilla media del periodo se calcula a la finalización del mismo en función del número de trabajadores con contrato laboral a jornada completa, así como del número de trabajadores con contrato laboral a tiempo parcial en la proporción que, en estos últimos, represente su jornada respecto a la jornada laboral completa, todo ello, de acuerdo con la normativa laboral que resulte aplicable en cada caso.</p> <p>Cuotas fijas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Máquinas de juego: – Máquinas tipo “B”: cuota trimestral de 900 euros. – Máquinas tipo “D”: cuota trimestral de 125 euros. <p>Devengo:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tratándose de máquinas de juego, la tasa es exigible por trimestres naturales, devengándose el primer día de cada trimestre natural. • El ingreso de la tasa se realizará entre los días 1o. y 20 de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre. |
| <p><i>Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias</i></p> | <p>Base imponible:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Con carácter general, se constituye por el importe total de las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en los juegos. • En rifas y tómbolas, se constituye por el total de los boletos o billetes ofrecidos. • En las combinaciones aleatorias, se constituye por el valor de los premios ofrecidos. Se entiende por valor de los premios el valor de mercado de los premios incluyendo, asimismo, la suma de todos los gastos necesarios para la puesta a disposición del premio. • En las apuestas, se constituye por el importe total de los billetes, boletos o resguardos de participación vendidos, sea cual fuere el medio a través del cual se hayan realizado. |

(artículos 43 a 46, Decreto Legislativo 1/2010, del 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado)

- En las apuestas hípicas y sobre acontecimientos deportivos, se constituye por la diferencia entre la suma total de las cantidades apostadas y el importe de los premios obtenidos por los participantes en el juego.

Tipos tributarios:

- Rifas y tómbolas:
 - Con carácter general: 45.5 por 100.
 - Rifas y tómbolas de utilidad pública o benéfica: 19.5 por 100.
 - En las tómbolas de duración inferior a quince días, organizadas con ocasión de mercados, ferias o fiestas de ámbito local y cuyos premios no excedan de un valor total de 60 euros, el sujeto pasivo puede optar entre satisfacer la tasa general, o bien, a razón de 6 euros por cada día de duración en poblaciones de más de 100,000 habitantes; de 3 euros, por cada día en poblaciones entre 20,000 y 100,000 habitantes, y de 1.50 euros por cada día de duración, en poblaciones inferiores a 20,000 habitantes.
 - Las rifas benéficas de carácter tradicional, que durante los últimos diez años hayan disfrutado de un régimen especial más favorable, tributan al 1.5 por 100 sobre el importe de los billetes distribuidos.

• Apuestas:

- Con carácter general: 13 por 100.
- Apuestas sobre acontecimientos deportivos y apuestas hípicas: 10 por 100.
- Apuestas gananciosas, denominadas “traviesas”, celebradas en el interior de los frontones y hechas con la intervención de corredor: 1.5 por 100.
- Combinaciones aleatorias: 13 por 100.

Devengo:

- En las rifas y tómbolas, la tasa se devenga al concederse la autorización necesaria para cada una de ellas. En defecto de autorización, la tasa se devenga cuando se celebren.
- En las apuestas y combinaciones aleatorias, la tasa se devenga cuando se celebren u organicen.

| | <p><i>Liquidación y pago:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • En las rifas y tómbolas, los sujetos pasivos deben practicar la autoliquidación de las mismas, en el plazo de los veinte primeros días naturales del mes siguiente a aquel en el que se produzca el devengo. • En las apuestas y combinaciones aleatorias, los sujetos pasivos deben presentar, en los veinte primeros días naturales de cada mes, una autoliquidación referente a las apuestas y combinaciones aleatorias devengadas en el mes anterior. | | | | | | | | | | |
|---|---|---------------------------------------|-----------------------------|---------------------|----|-----------------------------|----|------------------------------|----|----------------------|----|
| <p><i>Tarifa de juegos y sorteos con apuestas</i> (Disposición transitoria quinta, Decreto Legislativo 1/2010, del 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado)</p> | <ul style="list-style-type: none"> • En los juegos y sorteos con apuestas de juego se aplica la siguiente tarifa: <table border="1" data-bbox="650 303 891 1241"> <thead> <tr> <th>Porción de la base imponible en euros</th> <th>Tipo aplicable / Porcentaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0.00 y 2,000,000.00</td> <td>22</td> </tr> <tr> <td>2,000,000.01 y 8,000,000.00</td> <td>30</td> </tr> <tr> <td>8,000,000.01 y 15,000,000.00</td> <td>35</td> </tr> <tr> <td>Más de 15,000,000.00</td> <td>40</td> </tr> </tbody> </table> | Porción de la base imponible en euros | Tipo aplicable / Porcentaje | 0.00 y 2,000,000.00 | 22 | 2,000,000.01 y 8,000,000.00 | 30 | 8,000,000.01 y 15,000,000.00 | 35 | Más de 15,000,000.00 | 40 |
| Porción de la base imponible en euros | Tipo aplicable / Porcentaje | | | | | | | | | | |
| 0.00 y 2,000,000.00 | 22 | | | | | | | | | | |
| 2,000,000.01 y 8,000,000.00 | 30 | | | | | | | | | | |
| 8,000,000.01 y 15,000,000.00 | 35 | | | | | | | | | | |
| Más de 15,000,000.00 | 40 | | | | | | | | | | |

- Los juegos y sorteos con apuestas de juego que mantengan o incrementen en cada año su plantilla media de trabajadores respecto al año inmediatamente anterior pueden aplicar en ese año la siguiente tarifa:

| Porción de la base imponible en euros | Tipo aplicable / Porcentaje |
|---------------------------------------|-----------------------------|
| 0.00 y 2,000,000.00 | 15 |
| 2,000,000.01 y 8,000,000.00 | 25 |
| 8,000,000.01 y 15,000,000.00 | 35 |
| Más de 15,000,000.00 | 40 |

Para el cálculo de la plantilla media anual se toma en cuenta a las personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación con la jornada completa.

CUADRO 32
Murcia

| Tributo | Descripción |
|---|--|
| <p><i>Tributos sobre el juego</i> (artículo 10, Decreto Legislativo 1/2010, del 5 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en la Región de Murcia en materia de tributos cedidos)</p> | <p><i>Base imponible:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Por regla general, se constituye por el importe total de las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en los juegos. • En los juegos y sorteos con apuestas de juego, se constituye por los ingresos brutos que obtengan procedentes del juego. Se entiende por ingresos brutos la diferencia entre el importe total de los ingresos obtenidos procedentes del juego, en cada uno de los establecimientos que tenga el casino, y las cantidades satisfechas a los jugadores por sus ganancias. No se computa en los ingresos la cantidad que se abone por la entrada en las salas reservadas para el juego. • En el bingo tradicional, se constituye por el importe del valor facial de los cartones adquiridos descontada la cantidad destinada a premios. • En el bingo electrónico, se constituye por la diferencia entre el importe total de los ingresos obtenidos procedentes del juego de esta modalidad y las cantidades satisfechas a los jugadores por sus ganancias. • En las apuestas, se constituye por el importe total de los billetes, boletos o resguardos de participación vendidos, sea cual fuere el medio o soporte a través del cual se hayan realizado. • En las apuestas hípicas y sobre acontecimientos deportivos, se constituye por la diferencia entre la suma total de las cantidades apostadas y el importe de los premios obtenidos por los participantes en el juego. • En máquinas de juego, se constituye por la cuota fija aplicable por cada máquina o aparato. <p><i>Tipos tributarios y cuotas fijas:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Tipo de gravamen con carácter general: 25 por 100. • En el bingo tradicional, en cada adquisición de cartones se aplica a la base imponible el tipo tributario que resulte de la siguiente tabla, en función de la suma de los valores faciales de los cartones adquiridos por cada sala desde el 1.º de enero de cada año: |

| Suma acumulada de los valores faciales de los cartones adquiridos | Tipo aplicable |
|---|----------------|
| De 0 a 7,500,000.00 euros | 40% |
| De más de 7,500,000.00 a 15,000,000.00 euros | 50% |
| Más de 15,000,000.00 euros | 55% |

- En el bingo electrónico: 15%.
- En los juegos y sorteos con apuestas se aplicará la siguiente tarifa:

| Euros | Tipos Porcentaje |
|------------------------------|------------------|
| Igual o inferior a 2,000,000 | 15 |
| De 2,000,000 a 4,000,000 | 35 |
| Más de 4,000,000 | 50 |

Para la aplicación de la tarifa es indispensable que los juegos y sorteos con apuestas no reduzcan la plantilla de trabajadores, en términos de plantilla media regulados en la normativa laboral.

Requisitos:

- En las apuestas:
 - Tipo tributario general: 15 por 100.
 - Apuestas sobre acontecimientos deportivos y apuestas hípicas: 10 por 100.
 - Apuestas gananciosas, de las denominadas “travesas”, celebradas en el interior de los frontones y hechas con la intención de corredor: 1.5 por 100.
- Máquinas de juego:
 - Máquinas tipo “B”: cuota anual de 3,620.00 euros.
 - Máquinas tipo “C”: cuota anual de 5,300 euros, por cada máquina y jugador.

Devengo:

- Tratándose de máquinas de juego, la tasa es exigible por años naturales, devengándose el uno de enero de cada año en cuanto a las autorizadas en años anteriores.
- En el caso de bingo tradicional, la tasa se devenga en el momento de suministrar los cartones al sujeto pasivo.
- En las apuestas, la tasa se devenga cuando se celebren u organicen.

Liquidación y pago:

- Máquinas de juego: el ingreso de la tasa se realiza en pagos fraccionados trimestrales iguales, que se efectúan en los siguientes periodos:
 - 1er. periodo: 1 al 20 de marzo.
 - 2do. periodo: 1 al 20 de junio.
 - 3er. periodo: 1 al 20 de septiembre.
 - 4to. periodo: 1 al 20 de diciembre
- Bingo tradicional: el pago de la tasa se efectúa con carácter previo a la adquisición de los cartones.
- Bingo electrónico: las empresas titulares de la autorización del juego del bingo deben presentar una autoliquidación trimestral por cada sala que tengan autorizada, comprensiva de todos los terminales instalados en esa sala que desarrollen las modalidades electrónicas de bingo, en los siguientes periodos:
 - 1er. periodo: 1 al 20 de abril.
 - 2do. periodo: 1 al 20 de julio.
 - 3er. periodo: 1 al 20 de octubre.
 - 4to. periodo: 1 al 20 de enero.
- Apuestas: los sujetos pasivos deben presentar, en los veinte primeros días naturales de cada mes, una autoliquidación referente a las apuestas devengadas en el mes anterior.
- Rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias: los sujetos pasivos deben practicar la liquidación de la tasa regulada en el texto refundido de tasas fiscales, aprobado por Decreto 3059/1966, del 1o. de diciembre.

CUADRO 33
 La Rioja

| Tributo | Descripción |
|--|---|
| <p><i>Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, emite o azar</i></p> <p>(artículos 34 a 38, Ley 6/2015, del 29 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas para el año 2016)</p> | <p><i>Base imponible:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Por regla general, se constituye por el por el importe total de las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en los juegos. • En los juegos y sorteos con apuestas de juego, se constituye por el importe de los ingresos brutos que obtengan procedentes del juego. Se consideran ingresos brutos la diferencia entre el importe total de los ingresos obtenidos procedentes del juego, en cada uno de los establecimientos que tenga el casino, y las cantidades satisfechas a los jugadores por sus ganancias. No se computa en ingresos la cantidad que se abone por la entrada en las salas reservadas para el juego. • En el bingo ordinario, se constituye por el importe del valor facial de los cartones adquiridos, descontada la cantidad destinada a premios. • En el bingo electrónico, se constituye por las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en el juego, descontada la cantidad destinada a premios. • En las máquinas de juego, la cuota fija aplicable a cada máquina se determina en función del tipo de máquina y del número de jugadores. • En los juegos y sorteos con apuestas realizados a través de medios electrónicos, telemáticos o interactivos, se constituye por las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en el juego, descontada la cantidad destinada a premios. • En los juegos y concursos realizados a través de servicios de telecomunicación, en los que la participación se realice mediante servicios de telecomunicación sobretarifados o con tarificación adicional, se constituye por la suma del valor de los premios más las cuantías correspondientes a la sobretarificación de la participación en el juego, excluido el impuesto indirecto sobre el valor añadido o cualquier otro impuesto indirecto que grave las operaciones realizadas. |

Tipos tributarios y cuotas fijas:

- Tipo de gravamen con carácter general: 20% (aplicable a todos los juegos de suerte, envite o azar que no tengan señalado un tipo tributario específico).
- En los juegos y sorteos con apuestas de juego se aplica la siguiente tarifa:

| Porción de base imponible porcentaje en euros | Tipo aplicable- Porcentaje |
|---|----------------------------|
| Inferior o igual a 2,000,000 | 24 |
| Entre 2,000,000.01 y 4,000,000 | 38 |
| Entre 4,000,000.01 y 6,000,000 | 49 |
| Más de 6,000,000 | 60 |

- En el bingo ordinario:
 - Tipo ordinario: 55%.
 - Tipo reducido: 45%.
- En el bingo electrónico:
 - Tipo ordinario: 25%.
 - Tipo reducido: 15%.

No obstante, durante el primer año de funcionamiento del bingo electrónico, el tipo aplicable será del 15% y del 20% durante el segundo año de funcionamiento.

- En las máquinas de juego conectadas: 20%.
- En los concursos desarrollados en medios de comunicación e información: 20% sobre la base imponible.
- Máquinas de juego:
 - Máquinas subtipo “BI”: cuota ordinaria de 900 euros; cuota reducida de 770 euros.

- Cuota en situación de baja temporal de 180 euros.
- Máquinas del subtipo “B2”: cuota ordinaria de 900 euros.
- Cuota en situación de baja temporal de 180 euros.
- Máquinas tipo “C”: 1,150 euros.
- Máquinas tipo “D”: 934 euros.

Devengo:

- Por regla general, se devenga por la autorización, organización o celebración del juego en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- En juegos y sorteos con apuestas de juego, la tarifa aplicable es anual, sin perjuicio de lo cual se aplica trimestralmente a los ingresos acumulados desde el comienzo del año hasta el último día del trimestre de que se trate, aplicándose a cada uno de los tramos de la base imponible el tipo correspondiente de la tarifa y deduciendo de la cuota resultante el importe de lo ingresado en los trimestres anteriores del mismo año. La acumulación termina a fin de cada año natural.
- En el bingo, el tributo se devenga en el momento de suministrar los cartones a la entidad titular de la autorización administrativa correspondiente, con excepción de la utilización de cartones virtuales, que se produce en el momento de su emisión en la sala de bingo.
- En las máquinas de juego, el tributo es exigible por trimestres naturales, devengándose el primer día de cada trimestre natural en cuanto a las autorizadas en trimestres anteriores.

Liquidación y pago:

- Juegos y sorteos con apuestas de juego: el ingreso del tributo se realiza durante los días 1 al 20 de cada uno de los meses de abril, julio, octubre y enero o, en su caso, hasta el inmediato hábil siguiente.
- Bingo con cartones físicos: el pago se realiza mediante autoliquidación en el momento de la adquisición de los cartones, tomando como base el número y valor facial de los mismos.
- Bingo electrónico o de utilización de cartones virtuales, el pago debe efectuarse durante los días 1 al 20 de cada uno de los meses de abril, julio, octubre y enero o, en su caso, hasta el inmediato hábil siguiente, respecto del tributo devengado en el trimestre natural anterior.
- Máquinas de juego, el ingreso del tributo se debe realizar entre los días 1 al 20 de los meses de abril, julio, octubre y enero, o inmediatamente hábil siguiente.

Base imponible:

- Con carácter general, se constituye por el importe total de las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en los juegos.
- En rifas y tómbolas, se constituye por el total de los boletos o billetes ofrecidos, sea cual fuere el medio a través del cual se hayan realizado.
- En apuestas, se constituye por el importe total de los billetes, boletos o resguardos de participación vendidos, sea cual fuere el medio a través del cual se hayan realizado.
- En apuestas sobre acontecimientos deportivos y apuestas hípcas, se constituye por la diferencia entre la suma total de las cantidades apostadas y el importe de los premios obtenidos por los participantes en el juego, sea cual fuere el medio a través del cual se hayan realizado.
- En apuestas deportivas basadas en la pelota, se calcula con base en el número de partidos organizados anualmente, siempre que las apuestas se celebren en el recinto en el cual se desarrolle el acontecimiento deportivo.
- En las combinaciones aleatorias, se constituye por el valor de mercado de los premios ofrecidos, sea cual fuere el medio a través del cual se hayan realizado, incluyéndose el total de los gastos necesarios para la puesta a disposición del premio.

Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias (artículos 39 a 43, Ley 6/2015, del 29 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas para el año 2016)

Exenciones:

Están exentas del pago de la tasa, las tómbolas de duración inferior a quince días, organizadas con ocasión de mercados, ferias o fiestas de ámbito local; así como las entidades que desarrollen sus funciones en la Comunidad Autónoma de La Rioja y persigan fines de interés general, entre otros, benéficos, religiosos, culturales, de bienestar animal, de medio ambiente, deportivos o sociales que cumplan los siguientes requisitos:

- Que figuren inscritas en el registro de asociaciones competente.
- Que no tengan ánimo de lucro y que los representantes sociales y personas que intervengan en la organización del juego no perciban retribución alguna.
- Que el valor conjunto de los premios ofrecidos no exceda de 3,000 euros y que, en su caso, las participaciones no alcancen los 12,000 euros.
- Que no excedan de dos juegos al año.

Cuotas y tipos tributarios:

- Rifas y tómbolas:
- Tipo tributario general: 15% del importe total de los billetes o papeletas ofrecidas.
- Rifas y tómbolas de utilidad pública o benéfica: 5%.
- Rifas benéficas de carácter tradicional que durante los diez últimos años hayan disfrutado de un régimen especial más favorable: 1.5% sobre el importe de los billetes ofrecidos.
- Apuestas:
- Tipo tributario con carácter general: 10%.
- Apuestas sobre acontecimientos deportivos y apuestas hípicas: 10%.
- Apuestas deportivas basadas en la pelota en la modalidad denominada “travesas” o apuestas efectuadas por un espectador contra otro a favor de un jugador, celebradas en el interior de los frontones y hechas con la intervención del corredor: tributarán mediante una cuota fija por cada partido organizado en la Comunidad Autónoma de La Rioja de 150 euros.
- El juego de “las chapas” y “los borregos”: cuota fija de 100 euros por jornada.
- En las combinaciones aleatorias: 10%.

Devengo:

- Se devenga con carácter general por la autorización, organización o celebración del juego en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- En las apuestas, se devenga cuando se organicen o celebren.
- En las combinaciones aleatorias, se devenga cuando comience la promoción o acción publicitaria, cuyos sujetos pasivos deberán comunicar previamente la voluntad de realizarla a la dirección general competente en materia de tributos.

Liquidación y pago:

- En las rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias, los sujetos pasivos deben presentar auto-liquidación y realizar el ingreso entre los días 1 al 20 de los meses de abril, julio, octubre y enero, o inmediatamente hábil siguiente.
- En las apuestas deportivas de pelota en la modalidad denominada “travesas”, el sujeto pasivo debe comunicar a la dirección general competente en materia de tributos, cinco días hábiles antes del primer acontecimiento deportivo de cada festival, la relación de partidos que se pretenda organizar y las fechas de su celebración.

CUADRO 34
 Valencia

| Tributo | Descripción | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|-----------------|---------------------|---|--|------------------------|-------|--|-------|---|--|------------------------|---------------------------|---------------------------|--|------------------------|-------|---|--|------------------------|------------------------|-------------------------------|---|------------------------|-------|
| | <p><i>Tipos y cuotas:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> En máquinas de juego, la tasa se exige conforme al siguiente cuadro de tarifas: | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | <table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="470 546 515 1345">Tipo de máquina</th> <th data-bbox="470 168 515 546">Cuota anual (euros)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="2" data-bbox="515 168 560 1345">1. Tipo "B" (recreativas con premio)</td> </tr> <tr> <td data-bbox="560 546 605 1345">1.1 De un solo jugador</td> <td data-bbox="560 168 605 546">3,200</td> </tr> <tr> <td data-bbox="605 546 676 1345">1.2 De un solo jugador, que tengan limitada la apuesta máxima a 10 céntimos de euro y que no permitan la realización de partidas simultáneas</td> <td data-bbox="605 168 676 546">1,000</td> </tr> <tr> <td data-bbox="676 546 779 1345">1.3 En las que puedan intervenir dos o más jugadores, siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por los demás</td> <td data-bbox="676 168 779 546"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="779 546 824 1345">1.3.1 De dos jugadores</td> <td data-bbox="779 168 824 546">2 cuotas del apartado 1.1</td> </tr> <tr> <td colspan="2" data-bbox="824 168 869 1345">2. Tipo "C" (azar)</td> </tr> <tr> <td data-bbox="869 546 914 1345">2.1 De un solo jugador</td> <td data-bbox="869 168 914 546">4,600</td> </tr> <tr> <td data-bbox="914 546 985 1345">2.2 En las que puedan intervenir dos o más jugadores, siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por los demás</td> <td data-bbox="914 168 985 546"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="985 546 1030 1345">2.2.1 De dos jugadores</td> <td data-bbox="985 168 1030 546">2 cuotas de un jugador</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1030 546 1075 1345">2.2.2 De tres o más jugadores</td> <td data-bbox="1030 168 1075 546">8,394.08 + (10% cuota de un jugador x N. jugadores)</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1075 546 1094 1345">2.1 De un solo jugador</td> <td data-bbox="1075 168 1094 546">4,600</td> </tr> </tbody> </table> | Tipo de máquina | Cuota anual (euros) | 1. Tipo "B" (recreativas con premio) | | 1.1 De un solo jugador | 3,200 | 1.2 De un solo jugador, que tengan limitada la apuesta máxima a 10 céntimos de euro y que no permitan la realización de partidas simultáneas | 1,000 | 1.3 En las que puedan intervenir dos o más jugadores, siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por los demás | | 1.3.1 De dos jugadores | 2 cuotas del apartado 1.1 | 2. Tipo "C" (azar) | | 2.1 De un solo jugador | 4,600 | 2.2 En las que puedan intervenir dos o más jugadores, siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por los demás | | 2.2.1 De dos jugadores | 2 cuotas de un jugador | 2.2.2 De tres o más jugadores | 8,394.08 + (10% cuota de un jugador x N. jugadores) | 2.1 De un solo jugador | 4,600 |
| Tipo de máquina | Cuota anual (euros) | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 1. Tipo "B" (recreativas con premio) | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 1.1 De un solo jugador | 3,200 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 1.2 De un solo jugador, que tengan limitada la apuesta máxima a 10 céntimos de euro y que no permitan la realización de partidas simultáneas | 1,000 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 1.3 En las que puedan intervenir dos o más jugadores, siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por los demás | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 1.3.1 De dos jugadores | 2 cuotas del apartado 1.1 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 2. Tipo "C" (azar) | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 2.1 De un solo jugador | 4,600 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 2.2 En las que puedan intervenir dos o más jugadores, siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por los demás | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 2.2.1 De dos jugadores | 2 cuotas de un jugador | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 2.2.2 De tres o más jugadores | 8,394.08 + (10% cuota de un jugador x N. jugadores) | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 2.1 De un solo jugador | 4,600 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <p><i>Tributos sobre el juego</i></p> <p>(artículo 15, Ley 13/1997, del 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las personas físicas y restantes tributos cedidos)</p> | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

- En los juegos y sorteos con apuestas de juego, se aplican los siguientes tipos de gravamen:
 Con carácter general, conforme a la siguiente escala:

| Tramo de base imponible (euros) | Gravamen (%) |
|---------------------------------|--------------|
| Inferior o igual a 2,000,000 | 15 |
| Entre 2,000,000.01 y 4,000,000 | 30 |
| Entre 4,000,000.01 y 6,000,000 | 40 |
| Más de 6,000,000 | 50 |

- En las salas apéndices de juegos y sorteos con apuestas de juego, conforme a la siguiente escala:

| Tramo de base imponible (euros) | Tipo de gravamen (%) |
|---------------------------------|----------------------|
| Inferior o igual a 2,000,000 | 10 |
| Entre 2,000,000.01 y 4,000,000 | 30 |
| Entre 4,000,000.01 y 6,000,000 | 40 |
| Más de 6,000,000 | 50 |

- En establecimientos ubicados fuera de los juegos y sorteos con apuestas de juego y salas apéndices, a través de terminales en línea: el 25 por 100 de la base imponible.
- En el juego por medios electrónicos, telemáticos o de comunicación a distancia: 25 por 100 de la base imponible.
- En rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias, en su modalidad de apuestas sobre acontecimientos deportivos: 10 por 100 del importe constituido por la diferencia entre la suma total de las cantidades apostadas y el importe de los premios derivados de aquéllos obtenidos por los participantes.
- En establecimientos distintos de juegos y sorteos con apuestas de juego, se aplican los siguientes tipos de gravamen:
 - Con carácter general: 23 por 100 de las cantidades jugadas.
 - En las modalidades del bingo distintas del bingo electrónico, conforme a la siguiente escala:

| Tramos de importe acumulado del valor facial de | Tipo de gravamen los cartones adquiridos en el año natural (euros) (%) |
|---|--|
| Inferior o igual a 400,000 | 1 |
| Entre 400,000.01 y 3,000,000 | 12.5 |
| Entre 3,000,000.01 y 8,000,000 | 15 |
| Más de 8,000,000 | 17.5 |

En el bingo electrónico: el 25 por 100 de la diferencia entre las cantidades jugadas y los importes destinados a premios.

Liquidadación y pago:

En máquinas de juego, el ingreso de la tasa se realiza en cuatro pagos fraccionados iguales, que se efectúan entre los días 1 y 20 de los meses de abril, julio, octubre y diciembre.

En establecimientos distintos de juegos y sorteos con apuestas de juego, la tasa se devenga en el momento de la adquisición de los cartones, debiéndose ingresar en ese momento.

En el bingo electrónico, el ingreso se efectúa dentro de los primeros veinte días del mes siguiente al que corresponda el devengo.

3. *El régimen fiscal sobre juegos y sorteos con apuestas en Estados Unidos*

Cada estado integrante de la Federación cuenta con un régimen muy distinto en materia de juegos y sorteos con apuestas.

Por ejemplo, en Nueva York existe una tasa estatal del 6.85% adicional al Impuesto sobre ganancias; en Nueva Jersey hay un impuesto a las ganancias de lotería a una tasa del 10.8%. Respecto a los juegos y sorteos con apuestas en Colorado hay un impuesto que grava el ingreso con una tasa del 20%; en Nueva Jersey grava con un Impuesto al Ingreso Bruto con una tasa del 8%; en Illinois se grava con un Impuesto a la Utilidad Bruta con una tasa que varía del 15 al 50%; en Nevada se grava con un Impuesto al Ingreso Bruto con una tasa del 6.75%.

Cada estado con plena autonomía en sus facultades impositivas gravan el ingreso bruto, el ingreso neto o la utilidad bruta con diversas tasas que van desde el 8.0% hasta el 50%.¹³²

¹³² Tépach M., Reyes, “Análisis de las iniciativas en materia de juegos con apuestas presentadas al Congreso de la Unión”, en Mora Donatto, Cecilia (coord.), *Juegos de azar...*, cit., p. 117.

CUADRO 35
 Estados Unidos. Estructura general del sistema tributario

| | Ámbito estatal | Ámbito local |
|----------------------|---|---|
| Impuestos | Impuesto sobre la Renta de personas físicas (<i>Individual Income Tax</i>) Impuesto sobre sociedades (<i>Corporate Income Tax</i>) | Impuesto a la propiedad (<i>Property Tax</i>) Impuesto sobre ventas (<i>Sales Tax</i>) Impuesto al consumo (<i>Excise Tax</i>): alcohol, tabaco, neumáticos, gasolina, gasóleo, carbón, armas de fuego, servicio telefónico, transporte aéreo, bonos no registrados, etcétera Impuesto a los juegos (<i>Gambling income tax</i>) |
| <i>Payroll Taxes</i> | Impuesto federal a la seguridad social (<i>Federal Insurance Contributions Act (FICA) Tax</i>) | Impuesto local a la seguridad social (<i>Social Security Tax</i>) |
| Otros | Impuesto federal sobre sucesiones (<i>Estate Tax</i>) Impuesto federal sobre donaciones (<i>Gift tax</i>) Impuesto especial sobre transmisión de bienes a nietos u otros descendientes (<i>Generation-Skipping Transfer Tax</i>) Derechos de aduana (<i>Custom duties</i>) | Impuesto local sobre sucesiones (<i>Estate Tax</i>) Impuesto local sobre donaciones (<i>Gift tax</i>) Impuesto especial sobre transmisión de bienes a nietos u otros descendientes (<i>Generation-Skipping Transfer Tax</i>) |

FUENTE: elaboración propia a partir de la legislación vigente.

Al igual que en México, el régimen tributario de Estados Unidos contempla contribuciones federales y una complejidad de contribuciones locales que gravan esta industria. A nivel federal el impuesto sobre ganancias de lotería considera una tasa del 25% y los estados cobran impuestos propios con diversas tasas: “Georgia (6%), Illinois (3%), Maryland (7,75% para los estatales y locales, el 6% para los no residentes), Massachusetts (5%), Michigan (4,35%), Nueva York (6,85% estatal, además de un 4,648% adicional para los residentes de Nueva York y 0.685% para los residentes de Yonkers), Ohio (6%) y Virginia (4%)”.¹³³

Hay estados que cobran impuesto de

Powerball (lotería) que tienen sus propias reglas fiscales que recogen los beneficios de la ganancia de la lotería de un residente. Arizona (5% para los residentes y el 6% para los no residentes), Arkansas (7%), Colorado (4%), Connecticut (6,7%), Georgia (6%), Idaho (7,8%), Illinois (5%), Indiana (3,4%), Iowa (5%), Kansas (5%), Kentucky (6%), Louisiana (5%), Maine (5%), Maryland (8,5% para los residentes y de 6,75% para los no residentes), Massachusetts (5%), Michigan (4,35%), Minnesota (7,25%), Missouri (4%), Montana (6,9%), Nebraska (5%), Nueva Jersey (10,8%), Nuevo México (6%), Nueva York (8,82%), Carolina del Norte (7%), Dakota del Norte (3,99%), Ohio (6%), Oklahoma (4%), Oregón (8%), Rhode Island (7%), Carolina del Sur (7%), Vermont (6%), Virginia (4%), Washington DC (8,5%), Virginia Occidental (6,5%) y Wisconsin (7,75%).¹³⁴

Otros estados no tienen un impuesto adicional a los ganadores de lotería: Delaware, Nueva Hampshire, Pensilvania, Dakota del Sur, Tennessee, Texas y Washington. Sin embargo, si un residente de uno de estos estados compra un billete de lotería premiado en otro estado, el ganador puede ser obligado a pagar un impuesto sobre la lotería de no residente, es decir, no pueden hacer fraude de ley. Los residentes de estos estados también tienen que darse cuenta de que las ganancias de la lotería se añaden a los ingresos brutos, por lo que los impuestos se gravan sobre el impuesto de lotería especial.¹³⁵

¹³³ Disponible en: *LotteryUniverse.com*.

¹³⁴ *Idem*.

¹³⁵ Disponible en: http://www.ehowenespanol.com/cuantos-estados-cobran-impuestos-ganadores-loteria-info_451840/.

CUADRO 36
 Estados Unidos

| Estado | Impuesto a nivel local |
|--------------|---|
| Nueva York | Impuesto a las ganancias <i>megamillions</i> : tasa del 6.85% estatal, además de un 4.648% adicional para los residentes de Nueva York y 0.685% para los residentes de Yonkers. Impuesto a las ganancias de lotería <i>powerball</i> : a una tasa del 10.8%. |
| Nueva Jersey | Impuesto a las ganancias de lotería <i>powerball</i> : a una tasa del 10.8%. |

FUENTE: elaborada con datos de <http://www.chovenespanol.com/cuantos-estados-cobran-impuestos-ganadores-loteria>.

CUADRO 37
Estados Unidos (*Gambling and Casino Taxes*)

| Estado | Descripción |
|------------|---|
| New York | <p><i>Objeto y ámbito de aplicación:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • En Nueva York, las ganancias obtenidas por actividades de juego y lotería están sujetas al pago del impuesto sobre la renta (<i>gross income tax</i>), siempre y cuando deriven de premios que rebasen la cantidad de 5,000 dólares, sin importar el lugar de residencia del ganador del premio. <p><i>Tasas de retención:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Las ganancias obtenidas por premios y loterías son sujetas a la aplicación diversas tasas de retención de carácter federal, estatal y local: <ul style="list-style-type: none"> – Retención federal: 25%. – Retención federal a no residentes: 30%. – Retención del estado de Nueva York: 8.82%. – Retención de la Ciudad de Nueva York: 3.876%. – Retención de la Ciudad Yonkers de Nueva York: 1.477. |
| New Jersey | <p><i>Objeto y ámbito de aplicación:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • En el estado de New Jersey, todos las ganancias derivadas de juegos de azar, ya sean el resultado de las apuestas legales (casino, hipódromo, etcétera) o apuestas ilegales, están sujetas al pago de impuesto sobre la renta (<i>gross income tax</i>). • Son sujetas al pago del impuesto las ganancias obtenidas por premios cuya monto sea superior a 10,000 dólares. • En New Jersey, el importe de cada premio (más de 10,000 dólares) es el factor determinante para gravar las ganancias obtenidas, en lugar de que sea la cantidad total de premios durante un año. • Las pérdidas sufridas durante el mismo periodo que las ganancias de juego pueden utilizarse para compensar las ganancias. Por tanto, el contribuyente puede deducir todos los tipos de pérdidas. |

| | |
|-------------------------------|--|
| | <p><i>Tasas de retención:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Si bien el factor para gravar las ganancias está determinada por la cantidad del premio, las tasa de retención se determina por la cantidad de las ganancias, de la siguiente forma: <ul style="list-style-type: none"> — 5% para pagos de lotería entre 10,001 y 500,000 dólares. — 8% para pagos de lotería superiores a 500,000 dólares. |
| <p>Nevada (Las Vegas)</p> | <p><i>Objeto y ámbito de aplicación:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • En el estado de Nevada (Las Vegas), las ganancias obtenidas por premios son sujetas de diversas tasas de retención para efectos del impuesto sobre la renta (<i>gross income tax</i>). De manera general, la tasa de retención oscila entre 25 y 30%. • Cabe señalar que sólo se enteran a la Administración tributaria las ganancias de juego que superen 600 dólares, o al menos 300 veces el importe de la apuesta. Este requisito sólo aplica a las loterías, sorteos y ganancias de apuestas pequeñas; no aplica a ganancias del bingo y máquinas tragamonedas. • Las pérdidas sufridas durante el mismo periodo que las ganancias de juego pueden utilizarse para compensar las ganancias. <p><i>Tasas de retención:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Del 28% si el ganador del premio no exhibe su documento de identidad fiscal (<i>Taxpayer Identification Number</i>). • Del 30% si el ganador es un residente en el extranjero. • Del 25% si la cantidad del premio es superior a 5,000 dólares (excepto para no residentes). |

FUENTE: elaboración propia con base en legislación estatal.

Respecto a juegos *online* a nivel federal ha sido muy difícil negociar una ley que regule a este sector. Sin embargo, a nivel estatal tres fueron los primeros estados que han permitido en sus respectivas legislaciones los juegos *online*: Delaware, Nevada y New Jersey. Lo que permite que se ofrezcan juegos *online* dentro de los territorios de esos estados.¹³⁶

¹³⁶ Disponible en: <http://www.loyra.com/juego-de-azar-a-distancia-online-en-ee-uu-realidades-abril-2013/>.